



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Sucesión.
RADICADO: 110014003062-2017-00196-00
CAUSANTE: Heraclito Fautoque Martín y otra

Agréguese al expediente la documental que antecede referente a la acreditación de los pagos de impuestos de los bienes muebles e inmuebles objeto de sucesión.

Continuando con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 3 de junio del año 2.022**, para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 501 del código general del proceso.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

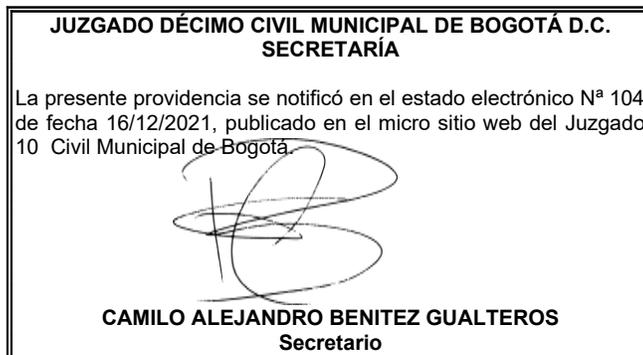
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63cc945f5efcbbfedb355e0a4abf76ac3530d3888755f937d0d253203205b0**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-062-2018-00309-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Escort Security Services Ltda., Mauricio Alarcón Hernández y Senon Mora Astros

En atención al informe secretarial y ante la manifestación de la parte actora, se dispone:

Continuar con la ejecución de la obligación contra los señores MAURICIO ALARCON HERNANDEZ y SENON MORA ASTROS.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f90111a07bdd8a38bd724de75dd9e1f97ec68b3d166833621eec489d28d722**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2009 - 00245-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Harold Roberto Duque
Demandado: Camilo Augusto Rodríguez Cáceres

En virtud del informe secretarial que antecede, por secretaria infórmese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN" y al parqueadero la Octava, que los oficios de desembargo obran en el proceso. No obstante, dado que datan de más de 10 años, no pueden ser usados para ningún trámite. ofíciase

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> 
--

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60704e864a728a9ad9d97f09f5e72fa65c940cf4b9e3dd8a5f3595bc9ab17e80**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2016-00870-00
ACCIONANTE: Francisco José Mora Martínez.
ACCIONADO: Cruz Blanca E.P.S. ahora Famisanar E.P.S.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por E.P.S. Famisanar a través del correo institucional, en el que afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Por Secretaría, comuníquese nuevamente por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días, allegue nuevamente la documentación aportada, como quiera que, la allegada no es legible, se le recomienda escanear los documentos por un scanner o; en el caso de que sea su deseo continuar tomando fotografías a los documentos se le requiere que las mismas sean completamente legibles.

Acompáñese a la presente comunicación, copia de los documentos aportados por el extremo accionado a través del correo electrónico institucional el 5 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5961ab7f6411be555ac177d1e5ed3aaaf4c42f739f57608bfbf87d9369d10952**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00129-00

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandantes: Luis Eduardo Angulo Amado y Aura Rosa Amado Ariza
Demandada: Vianney Yague Polania

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que dentro del proceso de la referencia se dio cumplimiento a la restitución del bien inmueble por parte de la señora Vianney Yague Polania, tal y como se ordenó el 12 de septiembre de 2018 en la Audiencia prevista por el art. 373 del C.G. del P.

En consecuencia y dado que ya se cumplió el objeto del proceso que ocupa la atención de este Despacho, y de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur, a fin de que procedan con el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el presente asunto.

De otra parte, agréguese en autos el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por la oficina de Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ebaae47c689c07efcae6a84d5c31edd6e683708b5f806b2402a394e3f521a8**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2017-00300-00
ACCIONANTE: Eudes Francisco Vásquez Betancourth.
ACCIONADO: Medimás E.P.S. antes Cafesalud.

De conformidad con las gestiones de notificación del presente asunto y ante la manifestación de la incidentada, el Despacho dispone:

Secretaría requiera por última vez, por el medio más expedito y eficaz a Alex Fernando Martínez Guarnizo quien funge como representante legal de la E.P.S Medimás, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cabal cumplimiento a lo resuelto en fallo del 26 de abril de 2017, dentro de la queja constitucional instaurada por Eudes Francisco Vásquez Betancur en representación de su madre Benedicta Betancur, contra la referida entidad, so pena de continuar con el respectivo tramite sancionatorio.

Remítase copia del fallo de tutela, el escrito de desacato y la comunicación allegada por el actor a través del correo institucional el 1 de julio de 2021 junto con la anterior comunicación, para que se manifieste al respecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79640550d886f2ba6be950d547c00cab24d943dcc869eabb7349a807d379542**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00665-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-
Accionante: Pedro Anxelh Montenegro Fonseca
Accionada: Capital Salud E.P.S.

En consideración a lo informado por el accionante mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2021 en que manifiesta que la accionada Capital Salud EPS no ha cumplido con todo lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que no se han realizado exámenes y procedimientos no quirúrgicos, citas, laboratorios pendientes, y controles que tienen prioridad, en enfermedades catastróficas como el cáncer. Se dispone:

Requerir nuevamente al Representante legal de la entidad accionada, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este auto, informe sobre lo manifestado por el accionante y proceda a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, de acuerdo con lo prescrito por los médicos tratantes.

Se advierte a la entidad que, si no cumple lo requerido, se abrirá inmediatamente cumplido el término anteriormente dispuesto, incidente de desacato.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f69c567b55bed86610cee33ec3e1918bd4aab25c23c6a61c398d4465c2733f**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00803-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Crediavales S.A.S
Demandado: Gilma Dhaneriz Guzmán Díaz y Comercializadora DG S.A.S

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C. G.del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl.14).

En el proceso de la referencia se dictó auto de mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2017, allí se ordenó notificar a la parte demandada. Posteriormente el 16 de enero de 2019 se requirió al demandante para que procediera a notificar a la parte demandada en el término de 30 días.

Nuevamente, se requirió el 29 de abril de 2019. Luego volvió a ser requerido el 27 de junio de 2019.

El 15 de agosto de 2019 se vuelve a requerir a la parte actora para que notifique a las demandadas, igualmente el 24 de octubre de 2019, el 20 de enero de 2020, y el 01 de junio de 2021.

Por auto del 04 de agosto se le autoriza notificar a la parte demandada en la dirección física informada en escrito que fue aportado al plenario, trámite que no surtió y que por auto calendarado 05 de octubre de 2021 fue requerido el demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la parte actora, no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: -Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: -En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO: -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO: -Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecb1b789169ac0e066a3c9e92a7ceea5725fdf03ea3601516afc5f7d739c146**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003010-2017-00918-00
DEMANDANTE: Álvaro Bejarano Reyes.
DEMANDADO: Fernando Zamudio Chaparro y otros.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante la excusa presentada por el curador designado se dispone:

Relevar a la abogada previamente nombrada y en su lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se le fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713a0c8867c367fc668fe4ee02b388ad359dac3392fde02754c03fb2923b7ebc**
Documento generado en 16/12/2021 08:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2017-00932-00
ACCIONANTE: Gladys Amira Rojas de Parra.
ACCIONADO: Medimas E.P.S.

Previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone requerir de forma personal al representante legal y/o quien haga sus veces de Medimas E.P.S., para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proceda a dar estricto cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que le sea notificada por vía electrónica, al fallo de tutela proferido el 4 de septiembre de 2017, dentro de la queja constitucional instaurada por Gladys Amira Rojas de Parra, contra la precitada entidad.

De no acatarse el fallo, se procederá a continuar el trámite sancionatorio correspondiente.

En caso de no ser éste el llamado a cumplir indique en el mismo término quien es el obligado y dé traslado del requerimiento de forma inmediata.

Comuníquesele a los funcionarios del sujeto accionado que atiendan el acto de enteramiento, que el requerimiento aquí dispuesto se dirige al representante legal de la parte accionada, o a quien ésta indique como la persona encargada de hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela. Para el efecto, adjúntese copia del fallo de tutela y del escrito de desacato con sus anexos.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885db42ff1839861bded31d1a9a90faa070469766dc2751339e7fd2ccf7dccc**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2018-00338-00
ACCIONANTE: Sandra Carolina Romero en representación de
Dilan Joel Hernández Romero.
ACCIONADO: Cruz Blanca EPS – ahora Compensar E.P.S.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por E.P.S. Compensar a través del correo institucional, en el que afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Por Secretaría, comuníquese nuevamente por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre las manifestaciones de la incidentada, so pena de dar por terminado el presente accesorio.

Acompáñese a la presente comunicación, copia de los documentos aportados por el extremo accionado a través del correo electrónico institucional el 4 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8d09379a8c49b6d5229809b1f203bc55718c270000ceb946ed3e1bdfdbd0ba**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00356-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Bochica I P.H.
DEMANDADO: Gloria Inés Agudelo Ríos.

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede por la actora y de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del proceso que reza “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)*” indique si realizó su petición a la Unidad Administrativa de Catastro, con el fin de requerir el avalúo del bien inmueble identificado con No. 50C-781755 de matrícula inmobiliaria.

Agréguese a las diligencias el despacho comisorio debidamente tramitado por la Alcaldía Local de Engativá donde se puede evidenciar que, el inmueble objeto de la medida cautelar del presente trámite se encuentra secuestrado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee46d1be834cea82f4e9682c96f563ccd70bfec6a639b1e10d9972baf2dc8e5**

Documento generado en 16/12/2021 08:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía predaría
RADICADO: 110014003010-2018-00362-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Oscar Leonardo Cortés Gómez.

Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual informa que la obligación se novó, por lo que se resolverá sobre el mismo.

Así las cosas, se resuelve:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por el Bancolombia S.A. contra Oscar Leonardo Cortés Gómez, por novación de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

Tercero: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444066da829e2a6b87dcba90d8c9201706af7d4a5085f822e89d7f2cdc8aa4c9**
Documento generado en 16/12/2021 08:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2018-00456-00
ACCIONANTE: Leidy Pilar Suarez Castiblanco
ACCIONADO: Medimás E.P.S.

De conformidad con las gestiones de notificación del presente asunto y ante el silencio de la parte incidentada, el Despacho dispone:

Secretaría requiera por última vez, por el medio más expedito y eficaz al representante legal y/o quien haga sus veces de la E.P.S Medimás, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cabal cumplimiento a lo resuelto en fallo del 24 de abril de 2018, dentro de la queja constitucional instaurada por Leidy Pilar Suarez Castiblanco, contra la referida entidad, so pena de continuar con el respectivo tramite sancionatorio.

Remítase copia del fallo de tutela, el escrito de desacato y la comunicación allegada por el actor a través del correo institucional el 6 de octubre de 2021 junto con la anterior comunicación, para que se manifieste al respecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e98a813b2825394db6ab745368d3d415cc1b9451ada5225f6e9f576e5cf34**
Documento generado en 16/12/2021 08:06:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003010-2018-00912-00
DEMANDANTE: Marco Fidel Ricardo Jorge.
DEMANDADO: María Trinidad Pineda Cabra y otro.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

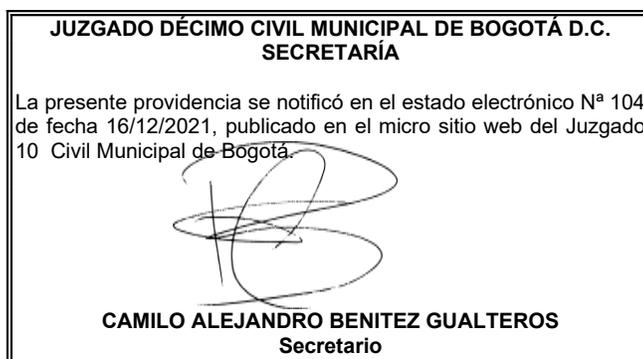
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47dbbeeca059cc122d4c23f8cf511c192bead17f6c3ebba831f0a00f2df248f**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00943-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Comercializadora e Inversiones Gómez S.A.S. y Otros

En atención al informe secretarial y a la vigencia de poder presentado, el Despacho dispone:

Reconocer personería a la sociedad SOLUCIONES NEGOCIOS Y COBRANZAS SAS representada legalmente por Norberto Calderón Ortegón, como apoderada de Central de Inversiones S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ac343cab4f34d1cfc12379155b3682d3e5c3cf09942f2ea551e22c5c79a03**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00899-00

Clase de Proceso: Verbal

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul

Demandado: Caja de Compensación Familiar Confacundi

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar y señalar la **hora de las 9:00 am del día 19 de enero de 2.022**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6656436956995265baa2d306da6aca8afbc2ae827345d461ac4295b948b571**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00085-00

Clase de Proceso: Entrega directa
Demandante: GF Financial Colombia S.A.
Demandado: Carlos de Jesús Huertas Castro

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 22 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que:

El demandado en el asunto de la referencia es: CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO, y no como quedo indicado en el auto anterior.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1057987e0b341f057521876dc2c47a00dae3a6fbc0ab74c42903eaa2cac7aec6**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00341-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Omar Javier Castro Díaz

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado especial del Banco de Bogotá, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

TERCERO. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. Por secretaria, si existieren títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, efectúese la entrega a la parte demandada.

QUINTO. No hay lugar a costas.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483666182bbe1a88cc932caa015cb21a50311d2ee72dc1cde9f5bd8ed56a636f**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00421-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernán Gómez Prado
Demandado: Johana Andrea Morales Cuenca y Otra

En virtud del informe secretarial que antecede, requiérase a la abogada YOFANA MARTIN ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días se acerque al Juzgado a posesionarse en el cargo que le fuera asignado.

Prevéngasele a la abogada que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. Comuníquesele de conformidad con los postulados del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte y de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte actora, por secretaría líbrese despacho comisorio con amplias facultades, dirigido a los Juzgado Civiles Municipales de Nemocón – Cundinamarca, Reparto, y/o Alcaldía Local Respectiva a fin de realizar la diligencia de secuestro decretada por este Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58324651f21f5767361dfab0cacecdd65fabb967b4a97c8437dbce08bd608c3**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00441-00

Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Fredy Alexander Montenegro
Demandado: Yolanda Muñoz Zamudio

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 25 de mayo de 2.022**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda junto con la réplica de las excepciones.

Interrogatorio de partes: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de las partes, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C. G. del P.

Testimonios: Decrétase, el testimonio que deberá rendir Michael Andrés López León, Fayer Miguel Avella y Oscar Hernán Sandoval, y prevéngase a la parte interesada en dicha probanza, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso), por el canal digital que informe la secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

Testimonios: Decrétase, el testimonio que deberá rendir Wilson Romero Arenas, y prevéngase a la parte interesada en dicha probanza, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso), por el canal digital que informe la secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

Solicitadas por la parte demandada.

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de partes: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de las partes, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G. del P.

Testimonios: Decrétase, el testimonio que deberá rendir Wilson Romero Arenas, y prevéngase a la parte interesada en dicha probanza, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso), por el canal digital que informe la secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN – RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Solicitadas por la parte demandante: (Yolanda Muñoz Zamudio)

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda de reconvencción.

Interrogatorio de partes: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de las partes, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C. G. del P.

Solicitadas por la parte demandada (Fredy Alexander Montenegro)

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda de reconvención.

Testimonios: Decrétase, el testimonio que deberá rendir Luis Hernando Muete García, Claudia Janete Martínez Castellanos, Wilson Romero Arenas y Robert Hernández Collazos, y prevéngase a la parte interesada en dicha probanza, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso), por el canal digital que informe la secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

TACHA DE FALSEDAD (Fredy Alexander Montenegro)

Dictamen Pericial: Aportado por cada una de las partes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a562367929fcb63d0f5375c7992c946a9ba25a81d5093c7adb81b58c1b3b61**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003010-2019-00476-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Pérez Moreno.
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Policarpo y otro.

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede por la actora y de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del proceso que reza “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)” subrayado y destacado intencional, indique si realizó su petición al Archivo Distrital, Notaria Primera, Segunda y Tercera del Círculo de Bogotá.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05d7ace57b1084ab00468e544b4e1951d24f530843260a5274ceadbda39e32**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00560-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Alcibiades Tautiva Lindato.

En atención al escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-1170239 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se practiquen las medidas cautelares decretadas en precedencia, se resolverán frente a las demás. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d5dd0def83e2d10f573507af6254d84b3b984c9b4759381bfb6dba1fd54c80**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00560-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Alcibiades Tautiva Lindato.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso) acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

Ahora bien, si pretende realizar la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, se requiere para que aporte de manera completa el citatorio y aviso enviado a la demandada, el cual deberá reunir los requisitos de la precitada norma.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf8db26a4f4c1cbdec17da79f2dea9e87d660820f230caa99f4f892d8ab6b4b**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2019-00616-00
DEMANDANTE: Mario Bustamante Hernández.
DEMANDADO: Katherine Alexandra Quintana.

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de reprogramación que antecede el Despacho dispone,

1. Abstenerse de suspender el presente trámite como quiera que no cumple con los presupuestos procesales contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso.
2. En atención a la solicitud de aplazamiento se señala **la hora de las 9:00 AM del día 18 de mayo de 2.022**, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal de la señora Katherine Alexandra Quintana.

Notifíquesele al compareciente este auto personalmente, dicha carga deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc6844fd55353561901a32a56d5a1805709c276f60bfe0c3349eb3e054d938**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Declarativo
RADICADO: 110014003010-2019-00710-00
DEMANDANTE: Gualberto Gutiérrez Rodríguez.
DEMANDADO: Edilberto Ballesteros Galindo y otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 8 de junio del año 2.022**, a efectos de continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95433dfdf7da24c5aa4a7bcff006bab51ebd26097d79265a670085217283ddee**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2019-00788-00
DEMANDANTE: Jasbleidy Forero Medina.
DEMANDADO: Luz Mery Bravo Ramírez.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito a fin de continuar con el trámite de este asunto se señala **la hora de las 9:00 am del día de junio de 2.022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser el caso sentencia, de conformidad con los artículos 372 *ibídem*.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Código General del proceso.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, y de conformidad con el parágrafo del artículo 372 en mención, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.2 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y la réplica a las excepciones.

1.3 Testimonial: Se decreta el testimonio de José Danilo Martínez Arévalo el cual se llevará a cabo el día y a la hora arriba indicados.

1.4 Interrogatorio de parte: Se deniega el interrogatorio de la demandada Luz Mery Bravo Ramírez, como quiera que se encuentra representada mediante curador ad-litem, como quiera que, dentro de sus facultades no se encuentran la de absolver el interrogatorio de parte en nombre de su representado

De igual manera, se previene que, la suscrita Juez, podrá limitar dichas probanzas al considerarlo pertinente dentro del desarrollo de la audiencia.

Se le advierte la parte que debe comunicar al testigo que debe comparecer el día de la audiencia programada.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto de los asistentes a la audiencia, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a91d5651ae6af2cc5c32e090618b8464d18b720fb0304c15286d66b9300445**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00820-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jairo Alfonso Salamanca Soto.

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. En virtud de los documentos aportados por la parte ejecutante, y en aplicación a lo normado por los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se dispone:

- a) Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) al ejecutante Bancolombia S.A, por la suma de \$31.317.136,00., que garantiza parcialmente el pago de la obligación que aquí se ejecuta.
- b) Tener como subrogataria en virtud de lo anterior al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los derechos del acreedor, hasta el monto mencionado arriba.
- c) En atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la sociedad Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., quien actúa a través del abogado Juan Pablo Díaz Forero en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60

del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82dada070f1e67ec48df18b1eb8bdf0912029244ae358038fb05797f69be1b4**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2019-00916-00
DEMANDANTE: Luis Rivera Cañón.
DEMANDADO: Fredy Alonso Rivera Cañón y otros.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de agosto de 2021, esto es acreditó la remisión de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la demanda Yuri Viviana Romero Cañón.

Por lo anterior y de acuerdo a la prevención realizada en auto de la misma data, se tiene por notificada a Yuri Viviana Romero Cañón por aviso, en consecuencia, se tiene que contestó la demanda de manera extemporánea.

2. Teniendo en cuenta la solicitud esbozada por la apoderada de la demandada Romero Cañón, por secretaría remita el expediente digital a la abogada.

3. Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.

4. Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fea467367fb5b0c5b6992b6973a14ed7a1dcb8ebfc99375ea9e1e9cb252d45**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003010-2019-00938-00
DEMANDADO: Vive Créditos Kusida S.AS.
DEMANDANTE: Camilo Andrés Gamboa Hernández

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **Camilo Andrés Gamboa Hernández** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, gamboa.1221@gmail.com, la cual cuenta con constancia de entrega y acceso al contenido del 6 de julio de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Vive Créditos Kusida S.A.S.** y en contra de **Camilo Andrés Gamboa Hernández**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$ 33'674.649,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40f8f2b20d7b65a54f89238ef9236edf740021b1308a1ecfc886c8fa49c1df3**
Documento generado en 16/12/2021 08:07:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00939-00

Clase de Proceso: Declarativo Cumplimiento Contractual

Demandante: Alfredo Buriticá Baena

Demandado: Arturo Palacio Buriticá

En atención al informe secretarial y a los escritos presentados por las partes que anteceden, el Despacho dispone:

Se reprograma y se señala la **hora de las 9:00 am del día 17 de febrero de 2.022**, a efectos de continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a3db4ffa3b2ef93e36ff939c6fe2c83829f681346fc2c90da7171b134e97b**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00975-00

PROCESO: Declarativo de Pertenencia

DEMANDANTE: Joaquin Eduardo Giraldo Giraldo

DEMANDADOS: Héctor Ricardo Yomamusa Villarreal, Luisa Marlen Yomamusa de López y Personas Indeterminadas

En virtud del informe secretarial y del escrito que anteceden, requiérase por última vez a la abogada María Paula Ángel Arango, para que dentro del término de cinco (5) días se acerque al Juzgado a posesionarse en el cargo que le fuera asignado.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele a la designada que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que la nombrada acredite que está actuando más de 5 procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb3395e259449e271858856d63046aa39c25ddd4fb13c3dfa1b434c5fb01bb**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-0003-00

Clase de Proceso: Prueba Extraprocesal
Demandante: Luz Dary Vargas Gómez

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar y señalar la **hora de las 9:00 am del día 5 del mes de mayo del año 2.022**, a efectos de adelantar la diligencia de inspección judicial, como prueba extraprocesal.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la parte actora, por el medio más expedito y eficaz.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al interesado para que proceda a aportar a este Despacho constancia de fijación del aviso y/o confirmación de entrega del mismo a los residentes del inmueble.

Por secretaría elabórese el aviso y remítasele a la parte actora, a fin de que proceda a su fijación y/o a la entrega del mismo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93cdf4ec93ef0b7d66e157a2cc8b0eea184aa416e8521ca6e7751c97df9b36**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real.
RADICADO: 110014003010-2020-00160-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Venis de Jesús Mendoza Yepes y otro.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

El demandado **Venis de Jesús Mendoza Yepes** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado Mendoza Yepes, esto es, vsyepes13@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido del 9 de octubre de 2020, y

La demandada **Duvis Esther Rivera Acosta** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, a la dirección física reportada de la demandada, esto es, [calle 144 C No. 141 A – 82 casa 19 – bloque 3 Conjunto Residencial Remanso de Suba P.H.](#), la cual cuenta con certificado de entrega “*la persona a notificar si reside o labora en esta dirección*”, citatorio del 6 de septiembre de 2021 y aviso del 11 de octubre de 2021.

Quienes, dentro del término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, corresponde al Juzgado resolver lo que en derecho se estime pertinente en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Con la aportación a la demanda de los documentos que obran a folios 1, se inició el trámite ejecutivo para hacer efectiva la garantía real promovido por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Venis de Jesús Mendoza Yepes Y Duvis Esther Rivera Acosta**, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes cantidades de dinero:

1. *Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$148.423,89) M/cte.**, por concepto capital incorporado en la cuota 36 exigible el 11 de marzo de 2019.*
2. *Por la suma de **TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$350.818,64) M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 36 liquidados desde el 12 de febrero al 11 de marzo de 2019.*
3. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
4. *Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$149.821,10) M/cte.**, por concepto capital incorporado en la cuota 37 exigible el 11 de abril de 2019.*
5. *Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$427.817,97) M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 37 liquidados desde el 12 de marzo al 11 de abril de 2019.*

6. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 4º desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
7. *Por la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$29.800,⁹²)** correspondiente a la prima del seguro tomado por el Banco por cuenta del deudor para amparar la obligación y la garantía exigible el 11 de abril de 2019.*
8. *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$151.231,⁴⁶)**, por concepto capital incorporado en la cuota 38 exigible el 11 de mayo de 2019.*
9. *Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$426.407,⁶¹)**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 38 liquidados desde el 12 de abril al 11 de mayo de 2019.*
10. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 8º desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
11. *Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$29.407,⁹⁶)** correspondiente a la prima del seguro tomado por el Banco por cuenta del deudor para amparar la obligación y la garantía exigible el 11 de mayo de 2019.*
12. *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$151.231,⁴⁶)**, por concepto capital incorporado en la cuota 38 exigible el 11 de mayo de 2019.*
13. *Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$425.078,⁸⁷)**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 39 liquidados desde el 12 de mayo al 11 de junio de 2019.*
14. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 12º desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*

15. *Por la suma de **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$29.525,⁵⁹)** correspondiente a la prima del seguro tomado por el Banco por cuenta del deudor para amparar la obligación y la garantía exigible el 11 de junio de 2019.*
16. *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$154.091,²⁶)**, por concepto capital incorporado en la cuota 40 exigible el 11 de julio de 2019.*
17. *Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$423.547,⁸¹)**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 40 liquidados desde el 12 de junio al 11 de julio de 2019.*
18. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 16° desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
19. *Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$29.652,⁴²)** correspondiente a la prima del seguro tomado por el Banco por cuenta del deudor para amparar la obligación y la garantía exigible el 11 de julio de 2019.*
20. *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$155.541,⁸²)**, por concepto capital incorporado en la cuota 41 exigible el 11 de agosto de 2019.*
21. *Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$422.097,²⁵)**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 41 liquidados desde el 12 de julio al 11 de agosto de 2019.*
22. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 20° desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
23. *Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.777,²⁸)** correspondiente a la prima del seguro tomado por el Banco por cuenta del deudor para amparar la obligación y la garantía exigible el 11 de agosto de 2019.*

24. *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$156.957,²³)**, por concepto capital incorporado en la cuota 42 exigible el 11 de septiembre de 2019.*
25. *Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$420.681,⁸⁴)**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 42 liquidados desde el 12 de agosto al 11 de septiembre de 2019.*
26. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 24° desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
27. *Por la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$29.895,⁹³)** correspondiente a la prima del seguro tomado por el Banco por cuenta del deudor para amparar la obligación y la garantía exigible el 11 de septiembre de 2019.*
28. *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$158.483,⁵⁹)**, por concepto capital incorporado en la cuota 43 exigible el 11 de octubre de 2019.*
29. *Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$419.155,⁴⁸)**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 43 liquidados desde el 12 de septiembre al 11 de octubre de 2019.*
30. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 28° desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
31. *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$159.975,⁴⁹)**, por concepto capital incorporado en la cuota 44 exigible el 11 de noviembre de 2019.*
32. *Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$417.663,⁵⁸)**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 44 liquidados desde el 12 de octubre al 11 de noviembre de 2019.*

33. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 31° desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
34. *Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$30.162.,⁰⁷)** correspondiente a la prima del seguro tomado por el Banco por cuenta del deudor para amparar la obligación y la garantía exigible el 11 de noviembre de 2019.*
35. *Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$161.431,²⁵)**, por concepto capital incorporado en la cuota 45 exigible el 11 de diciembre de 2019.*
36. *Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$416.207,⁸²)**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en la cuota 45 liquidados desde el 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2019.*
37. *Por la suma que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 35° desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
38. *Por la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$30.281,³⁷)** correspondiente a la prima del seguro tomado por el Banco por cuenta del deudor para amparar la obligación y la garantía exigible el 11 de diciembre de 2019.*
39. *Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$44.046.382,³⁴)**, por concepto capital acelerado.*
40. *Por los intereses moratorios que se liquiden sobre el capital acelerado del numeral 39° desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado a la tasa del 11.9% efectivo anual, y sin exceder la tasa máxima legal permitida.*
41. *Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.151.212,⁰⁰)** por concepto de capital respecto del pagaré No. 4097441936383167.*

42. *Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital del numeral 41° entre el período del 5 de abril al 25 de septiembre de 2019.*
43. *Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima legal permitida hasta la fecha de exigibilidad del pagaré, esto es 25 de septiembre de 2019.*
44. *Por los intereses moratorios que se liquiden sobre el capital del numeral 41° desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima del 28.65% efectivo anual.*

Siendo notificada tal providencia a la pasiva **Venis de Jesús Mendoza Yepes** por notificación personal de conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **Duvis Esther Rivera Acosta** de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, se haya propuesto excepción alguna.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo actuado hasta el momento.

2. Revisión oficiosa de la ejecución:

En este asunto, se advierte que el pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias establecidas para esta clase de títulos valores. Asimismo, la escritura que reposa en el expediente digital, correspondiente a la primera copia de la Escritura Pública No. 00603 del 1 de marzo de 2016, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Igualmente, con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-2049441, se encuentra acreditado que el inmueble dado en garantía radica en cabeza de la parte demandada y que el mismo registra embargo hipotecario a cargo del presente asunto.

En consecuencia, encontrándonos frente a la ejecución de una obligación con garantía real a cargo de los demandados, y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele al acreedor el crédito, junto con sus intereses y costas procesales, en aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto General Procesal, que dispone: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará a seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago objeto de este asunto (numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo aquí consignado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$ 600.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 *ibídem*.

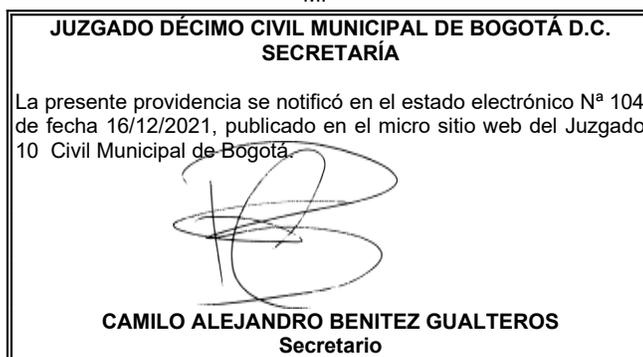
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e98d340b4e2163b4b6a450a5ae1f9f9653f4b3a94f173cbd80cc97fbe850f0a**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: 110014003010-2020-00186-00
DEMANDANTE: Francisco Torres Rodríguez.
DEMANDADO: Inversiones Pinski y CIA S.E.C.

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de aplazamiento, el Despacho dispone:

Señalar la **hora de las 9:00 am del día 17 de junio de 2.022**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente comisión.

Relevar al secuestre previamente nombrado y en su lugar desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f51b926f8ba83de70749ba70798998610d7fc9256266f9e4df37f9d9870ecc**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00405-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Orlando Giovanni Parra García

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito presentado por la parte demandante, sería del caso entrar a señalar fecha para audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P., si no fuera porque la apoderada de la parte actora presentó escrito vía electrónica solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. Es por ello que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

TERCERO: Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. Por secretaria, si existieren títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, efectúese la entrega a la parte demandada.

QUINTO. No hay lugar a costas.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47063a0e8878c7f907b45d5784765409d81679f87db7d0465427cc8f3572b3d5**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y Entrega.
RADICADO: 110014003010-2020-00414-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ginna

Con base en los documentos aportados, y teniendo en cuenta que la cesión de crédito presentada se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

Admitir la cesión del crédito que hace Bancolombia S.A, quien actúa como cedente, a la sociedad Reintegra S.A.S. como cesionaria, ahora demandante, frente al crédito que aquí se ejecuta.

En atención al mandato allegado, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a Cesar Augusto Aponte Rojas como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cdda1144174e1e31d04dbcf443cc9bc918c4566b0fe56b79b47dc336cd1c94**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Insolvencia
RADICADO: 110014003010-2020-00466-00
CONCURSADA: Ofelia Sonsa Villareal.

El despacho se abstiene de imprimir trámite a la solicitud de terminación anticipada del presente trámite, propuesta por el apoderado de la entidad acreedora Banco de Bogotá, como quiera que, no se han llevado a cabo todas las etapas establecidas en el proveído del 11 de septiembre de 2020, entre ellas la actualización de los inventarios y avalúos.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54c86d4447f8ee072fa178cf5ac5b5cfb3ec81c7bf68897d27035da3b4163**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00472-00
DEMANDANTE: S I Servicios Impresos Ltda.
DEMANDADO: Cinecity S.A.S.

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y al informe secretarial precedente, de conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calenda 25 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

En el sentido de indicar que la sociedad demandante es S I Servicios Impresos LTDA y la entidad demandada es Cinecity S.A.S., y no como allí se indicó.

En lo demás, permanecerá lo allí dispuesto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7476d0666f6e78a93bd339029c9b671787dd396db5f6bcb4103d1ee6616ba91**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00472-00
DEMANDANTE: S I Servicios Impresos Ltda.
DEMANDADO: Cinacity S.A.S.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y verificado como se encuentra que en el proceso se incurrió en error al momento de proferir la orden de pago, el cual por auto de esta misma fecha se corrige en la actuación principal, se hace necesario en consecuencia, proveer sobre el levantamiento de la medida cautelar proferida, pues en efecto, se libró en contra de la entidad ejecutante. Razón por la cual, el despacho ordena:

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto a la entidad S I Servicios Impresos Ltda. Líbrense los oficios pertinentes los cuales quedan a disposición del apoderado interesado en la secretaría del despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85652c02d4d8481b7d53322a0294c7edc4d9adc798cff66f335452c4f422be8**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00477-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Frutos Company S.A.S., Asbleidy Julieth Bohórquez Sánchez y Luis Hugo Gómez Rojas

En atención al informe secretarial y a los documentos aportados por el apoderado de la parte actora en cuanto a la notificación de la demandada Asbleidy Julieth Bohórquez Sánchez en nombre propio y como representante legal de la Sociedad demandada Frutos Company S.A.S., para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que fueron notificadas mediante aviso, de la orden de pago proferida en su contra, quien, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, en cuanto a la notificación del demandado Luis Hugo Gómez Rojas. Adviértase que en los documentos aportados no hace mención sobre la notificación al demandado.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Notifíquese,**

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20fdbf036faaa1a12462fb565b9f09a357c97e89b790a108626ef2553aad0d**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutiva
RADICADO: 110014003010-2020-00506-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: Elías Emiro Claro.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **Elías Emiro Claro** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, fotoclarodigital@hotmail.com, la cual cuenta con constancia de acuse de recibo del 16 de septiembre de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA"** y en contra de **Elías Emiro**

Claro, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
<i>30 de noviembre de 2019</i>	<i>\$806.352,00</i>
<i>31 de diciembre de 2019</i>	<i>\$817.641,00</i>
<i>31 de enero de 2020</i>	<i>\$829.088,00</i>
<i>29 de febrero de 2020</i>	<i>\$840.695,00</i>
<i>31 de marzo de 2020</i>	<i>\$852.465,00</i>
<i>30 de abril de 2020</i>	<i>\$864.399,00</i>
<i>31 de mayo de 2020</i>	<i>\$876.501,00</i>
<i>30 de junio de 2020</i>	<i>\$888.772,00</i>
<i>31 de julio de 2020</i>	<i>\$901.214,00</i>
<i>31 de agosto de 2020</i>	<i>\$913.831,00</i>

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$49'235.995,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$650.000,00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6038c512c4d9b98b6c94aeedec05843a9463def2b4f868af175b3b9ce4e851e**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00527-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Julio Ernesto Sánchez Peña

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 02 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JULIO ERNESTO SÁNCHEZ PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

“RESPECTO OBLIGACION No. 207419298029

- 1. \$ 31.319.443,76 correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.*
- 3. \$ 4.455.233,22 por concepto de intereses remuneratorios de pactados en el cartular.*

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 4010870029377740

- 1. \$ 5.059.307,00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.*
- 3. \$ 630.686,00 por concepto de intereses remuneratorios de pactados en el cartular.*

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 5406900005962113

- 1. \$ 4.187.459,00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.*
- 3. \$ 597.628,00 por concepto de intereses remuneratorios de pactados en el cartular.”*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$500.000,00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,
La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bbededabd04d2fb3623d9941840fcdd3ace45a92d45bb0455dfd4aed1f650e**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00557-00

Clase de Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Concursada: María Stella Arcos Triana

En virtud del informe secretarial, el Despacho dispone:

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, los acreedores, no presentaron objeción a los inventarios y avalúos, dentro del momento procesal oportuno.

De otra parte, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, la manifestación realizada por el BANCO GNB SUDAMERIS con respecto a la adjudicación de los bienes.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 1º de junio de 2.022**, a efectos de adelantar la audiencia de adjudicación, que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaria del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

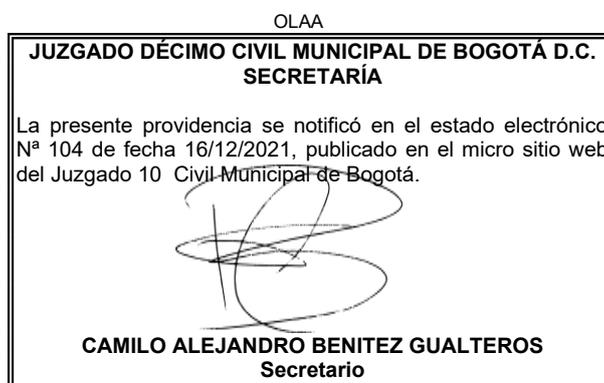
Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d85474afb9271e962db803a61f1e641f182a996f10f8975abf42ebbd23de4**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00595-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.
Fiducoldex, es vocera y Administradora del Patrimonio
Autónomo Procolombia
Demandada: Industria Militar de Colombia Indumil

Téngase en cuenta que, la entidad demandada dentro del término de notificación, guardó silencio.

En firme, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d33b70257790e80bf2a978c405935670319b73942a7a2e5749a9a1c9cee121**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00748-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diego Armando Rojas Martínez.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684739c1fd04fb51a38d2bc47e7122bd46e4c446183a5e9efaab4757a7ba0bf**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00802-00
DEMANDANTE: Servicio de Vigilancia Boyacá LTDA.
“SERVIBOY LTDA”
DEMANDADO: Promotora San Miguel S.A.S.

Teniendo en cuenta la documental que antecede, el Despacho dispone,

1. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la manifestación elevada por el acreedor hipotecario del bien cautelado Bancolombia S.A. en la que manifestó que, ya inicio un proceso con el fin de hacer valer la garantía real sobre el inmueble identificado con la matrícula número 070-232738, el cual cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá y que una vez se libren los correspondientes oficios de embargo, por lo tanto, se levantara la medida registrada por este despacho.

En consecuencia, se tiene por surtido el trámite que preceptúa el artículo 462 del Código General del Proceso.

2. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del Agente Especial de la Promotora San Miguel S.A.S., se requiere para que, allegue la Resolución 0001 del 8 de septiembre de 2021 y el acta 001 del 14 de septiembre del mismo año, como quiera que, la misma no se encuentra adjunta.

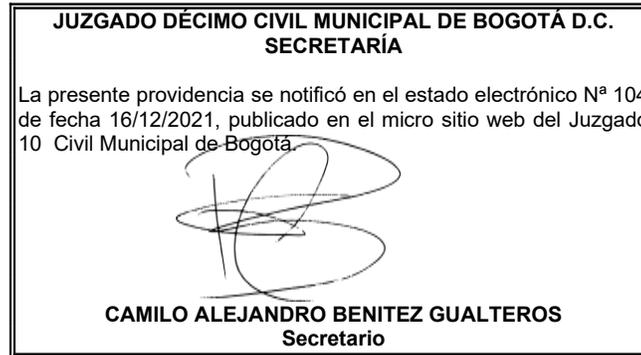
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf5d05578b2c9028ef635e4ebc0a9a91571ddfc840ec910cbb627f5e924a86**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2020-00820-00
DEMANDANTE: Adiel Bonilla Salamanca.
DEMANDADO: Edificio ERA 2003 Torre B P.H.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte demandante, se pronunció frente a la contestación y las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 16 de junio de 2.022**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda junto con la replica de las excepciones.

1.2 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada. Para el efecto, se advierte a la parte actora que no se podrán formular más de veinte (20) preguntas a su contraparte.

1.3 Testimonial: Se decreta el testimonio de Nohora Sanchez y Julián Barreto, el cual se llevará a cabo el día y a la hora arriba indicados.

Se le advierte la parte que debe comunicar al testigo que debe comparecer el día de la audiencia programada.

1.4 Dictamen pericial: Dado que la parte actora ya había presentado dicha experticia, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso se dispone la obligatoria comparecencia del perito para que sea interrogado. Se le advierte la parte que debe comunicar al perito que debe comparecer el día de la audiencia programada.

2. Solicitadas por la parte demandada.

2.1 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

2.2 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante. Para el efecto, se advierte a la parte pasiva que no se podrán formular más de veinte (20) preguntas a su contraparte.

2.3 Testimonial: Se decreta el testimonio de Felipe Muñoz Muñoz y Alfredo Elías Rubiano Caicedo, el cual se llevará a cabo el día y a la hora arriba indicados.

Se le advierte la parte que debe comunicar al testigo que debe comparecer el día de la audiencia programada.

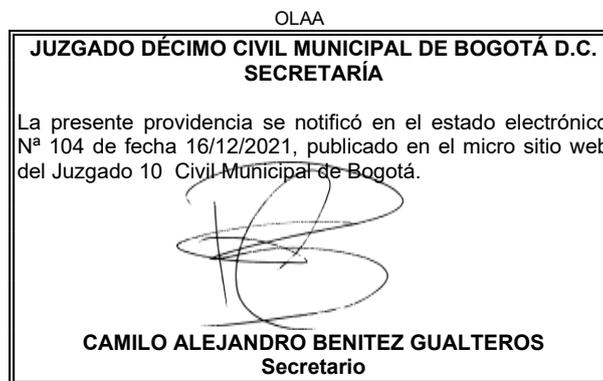
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40e8bde482cea8db100918b4bf8eb4bf206e166f6763c9ae66a5d9f2d4d9604**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 1001-40-03-010-2021-00023-00

PROCESO: Despacho Comisorio No. 15 proveniente del Juzgado 9 de Familia de Bogotá

SUB-CLASE: Sucesión

CAUSANTES: Joaquin Rodríguez Amador y Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos obrantes a folios 100 y siguientes del expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dfcda879028b625eb94e57d49cdd442e44400a8c4b8ebe568c16e56cc0ceb4**
Documento generado en 16/12/2021 08:07:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00061-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Mónica Patricia García Brieva

En atención al informe secretarial y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f5b6f76d73cc3da721c70426c463671523ac0c5c5201d5a3fc18240955c35c**
Documento generado en 16/12/2021 08:07:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00062-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Pablo Marín Echeverry.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19880619e69626e47deb27ef44cf6ca61d83e12784e2c2d6927968b68c689863**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00125-00
Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Javier Giovanni Beltrán Medina

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se sirva informar que tramite se le ha dado al oficio No. 1500 del 17 de noviembre de 2021, lo anterior, por cuanto en las presentes diligencias no reposa información al respecto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81c38ea3b8fd253d60c03e9b57742de54e5aa8d22ea47b3d2a23f21f904e2d**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00126-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Samir Alexander Rico Gutiérrez.

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, decretando el emplazamiento del demandado Samir Alexander Rico Gutiérrez.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1d1afc21eebffc8b8fcc2bf530c30b778ea02c8f13e8abe56ce203e5c35272**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00135-00

Clase de Proceso: Declarativo
Demandantes: Alba Lucia Molina Torres, Paula Milena y Daniela
Alejandra Fonseca Molina
Demandado: Edificio Arboleda 100

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 24 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423a6ff974f3f1f7957b3d866f7ddce73e661ac2bec2d5512ecb3a696491fce**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00173-00

PROCESO: Declarativo de Prescripción de la Obligación
DEMANDANTE: Gerardo Marcel Betancourt Romero
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior - ICETEX

En virtud del informe secretarial y de los escritos que anteceden, se dispone:

De las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la entidad demandada, por secretaria córrase traslado de conformidad con el art. 370 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98718b97f4e29d890f176260071198c4c47dff806cf6e4d92f18aae9c909eba6**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Sucesión.
RADICADO: 110014003010-2021-00224-00
CAUSANTE : María Deisy Cumaco Guzman.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefee4b384db89a203040bf4b34bc4ca4e5fdee4c9cd4b17acea0e9499827858**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00229-00

Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Mariano Enrique Porras Buitrago
Demandado: Marco Fidel Ariza Cano

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9d376b09c69329be02e11982601ea5fd3e130a8aa5effe98c8e25bfbe2434**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00233-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Jaime Rivera
Demandados: Jorge Ernesto Morales Galvis y Ivonne Maritza Mora Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1630506b54966fc51db1133b73a8ea9c0a9bc59c04ac000a383875819988d4**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00240-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Bernardo Devia Sánchez.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef817becbbb8ab68bed683dd458461c413da6470aed5177ad32ec8c7cf81b300**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00241-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Moviaval SAS
Deudor: Jhon Alexander Londoño Hernández

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de garantía mobiliaria de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2ccc06da6e64bb7edfcdb73e50093623987ddf931bb7d444e4067af5e7dc6**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00251-00

Clase de Proceso: Declarativo
Demandantes: Simón Ricardo Duarte y Pedro Antonio Maldonado Roa
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Pedro María Maldonado Gómez y Otros

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

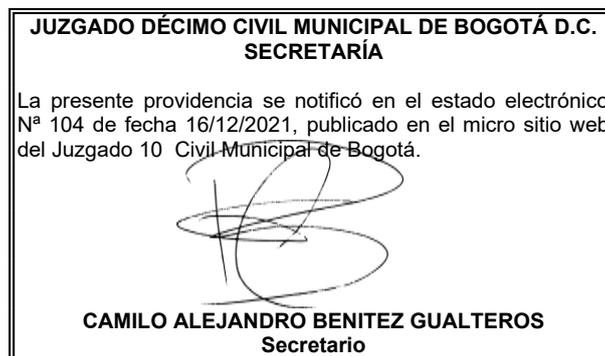
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90891227f3b46111c4acfc2164adf33775c2cc1e21f7c07d1a89584dc11bb315**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00257-00

Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Rafael Vanegas
Demandados: Eliseo Antonio González Beltrán y Personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b5813fb85a3375c84d9911d107855eee83d0d81e3b20ea5544061c4be57b3**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00265-00

Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Natally Stephanie Cruz Parra
Demandada: Jaela del Carmen Cruz Jiménez

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b10a0a8cb5898c6bd3d22f651659f8de978c79201b3f683b893f8bd8d23660f**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00267-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Sandra Patricia Abadía Sánchez
Demandada: Giovanna María Rodríguez Bohórquez

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3df71372af5f8993f8bffbee52e1300da03d28d0c2c0dd267c410148db239**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00269-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Sahid Andrés García Castiblanco

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994edc1cee473cd84008820f5dbf746d9912bfd183fb8987fff7178fb71a7a5d**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00270-00
DEMANDANTE: Banco de Davivienda S.A.
DEMANDADO: Fashion Touch Martínez Hernández y otros.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Los demandados **Fashion Touch Martínez Hernández S.A.S., Paola Andrea Hernández Prieto y Rosember Fabian Martínez Camacho** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas reportadas de los demandados, esto es, contabilidad@deluxejeans.com.co y admin@deluxejeans.com.co la cual cuenta con acuse de recibo del 26 de agosto de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Fashion Touch Martínez Hernández S.A.S., Paola Andrea Hernández Prieto y Rosember Fabian Martínez Camacho**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

contenida en los pagarés base de la presente ejecución

1. Los siguientes cánones de arrendamiento y cuotas de administración causadas, vencidas y no pagadas:

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
28/07/2020	\$ 12.041.827,00
28/08/2020	\$ 11.725.294,00
28/09/2020	\$ 11.725.294,00
28/10/2020	\$ 11.725.294,00
28/11/2020	\$ 11.242.948,00
28/12/2020	\$ 11.242.948,00
28/01/2021	\$ 11.242.948,00
28/02/2021	\$ 11.099.009,00
<i>Total</i>	<i>\$ 92.045.562,00</i>

2. Los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se siguieren causando.

3. Los intereses moratorios causados sobre los cánones vencidos y no pagados, liquidados a una tasa del 26.12% efectivo anual más un 50% según la última certificación de la Superintendencia Financiera, siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida. desde el día que siguiente a su vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 650.000., por concepto de agencias en derecho.

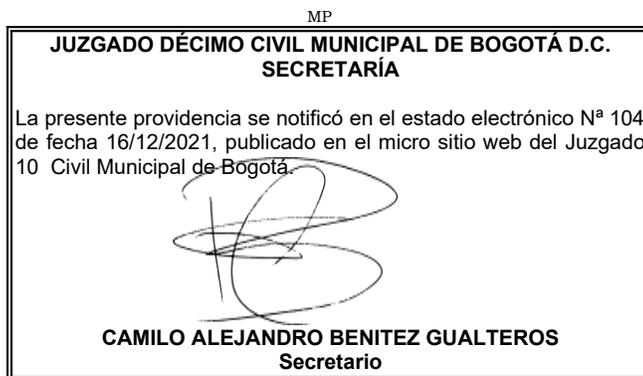
CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a82915e543982edf75d5d4b065c3f0606bd2c942f163c78c552bcb5286692de**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00283-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Mauricio Vargas Machado

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 02 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS MAURICIO VARGAS MACHADO** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“1. La suma de \$117.122.147,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b579287bd5ad061acec4458b5fdbd1ff11f0366a5134ce6168089eaba126388a**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-000291-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Flor Miriam Pinto
Demandada: María Ligia Saavedra Jiménez y Personas Indeterminadas

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de los extremos del litigio la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, Departamento Administrativo por la Defensoría del Espacio Público y Superintendencia de Notariado y Registro, obrantes en el plenario.

Se requiere a la parte actora para que, acredite el trámite dado al oficio No. 616 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), toda vez que dentro de las presentes diligencias no obra respuesta emitida por la entidad.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2021 con respecto al emplazamiento de la demandada y a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el art. 375 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56c4c94847984b7b21083b39117189fbefe5f5682fa93454d005a46aa9c87b**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00296-00
ACCIONANTE: Jessika Yadira Castro Castañeda
ACCIONADO: Organización Integral para las Migraciones.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por La Organización Internacional para las Migraciones a través del correo institucional, en el que afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre las manifestaciones de la incidentada, so pena de dar por terminado el presente accesorio.

Acompáñese a la presente comunicación, copia de los documentos aportados por el extremo accionado a través del correo electrónico institucional el 4 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d228ea76360eb20c7f7bb64f10cb62c5f97177513f8f23acd55953dada29b**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00358-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Mónica Puyana Hegedus.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demandada **Mónica Puyana Hegedus** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, monicapuyana@yahoo.com, la cual cuenta con resultado efectivo del 28 de agosto de 2021 y verificación de apertura del mensaje del 30 de agosto de 2021 y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor

de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Mónica Puyana Hegedus**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$119.304.493,00., por concepto de capital insoluto contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$5.200.323,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

4. Por la suma de \$11.188.733,63, por concepto de los intereses moratorios generados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del pagaré.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$780.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b3d28223dba4d03d10c0c09e8cbb76c7dcc29115612c5c1c3b100fa28a310a**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00359-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADOS: Sobre Ruedas Bike De Colombia S.A.S. y Pedro Iván Pinzón Corrales

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos obrantes a folios 28 y siguientes del expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb4182142385ed4ff6d40a8c2837e05a0181a1ee93fd50ac481ca902279037**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00359-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Sobre Ruedas Bike De Colombia S.A.S. y Pedro Iván Pinzón Corrales

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, la sociedad demandada SOBRE RUEDAS BIKE DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por PEDRO IVÁN PINZÓN CORRALES y PEDRO IVÁN PINZÓN CORRALES fueron notificados de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes en el término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En firme, vuelva al despacho para continuar el trámite

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

OLAA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897503afe0d28f87fb6c9ccdb89cbfec03ac45ac91cc0c80d346cdcd6955abe**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00443-00
ACCIONANTE: William Rodríguez Rodríguez.
ACCIONADO: E.P.S. SURA

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de continuar con el trámite del incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta la contestación del extremo pasivo, previas las siguientes razones:

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por la E.P.S Suramericana a través del correo institucional, en el que afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, los cuales permiten colegir al Despacho que el extremo pasivo dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 12 de mayo de 2021, razón por la cual no hay lugar a abrir el incidente de desacato.

Revisada minuciosamente la respuesta dada por la entidad convocada, en tanto que la misma acreditó el cumplimiento de la orden constitucional objeto de amparo, conforme obra en la documental allegada.

En efecto, se aportó por parte de la entidad cuestionada, la respuesta al derecho de petición y la notificación de esté al correo electrónico amrz8607@gmail.com, representantejti@gmail.com, mediante el cual le acreditaron la transcripción de las incapacidades al actor, así mismo se observa en la respuesta emitida por el accionante que **“el pago de lo pendiente ya se realizó pero está pendiente el pago del mes que transcurre entre octubre y noviembre de 2021, solicito por favor me ayuden para que la EPS sura haga el pago de este mes de incapacidad y por ende no demore tanto los pagos puesto que eso me afecta, adjunto comprobante de transcripción de la incapacidad pendiente por pagar”**. Destacado intencional.

Por lo anterior, téngase en cuenta que lo único que se concedió fue el derecho fundamental de petición el cual ya se encuentra satisfecho, como quiera que se

emitió respuesta de forma clara, de fondo, congruente y fue debidamente notificada al accionante.

Así pues, en el caso sometido a examen, el Despacho no encuentra razones para predicar un actual incumplimiento por parte de la entidad accionada respecto de la orden que efectivamente le fue impartida, por lo que mal haría en proferir sanción de algún tipo, ya que acreditó que acató la sentencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1. Abstenerse de continuar el presente trámite de incidente de desacato, por las razones esbozadas en esta providencia.
2. Notifíquesele esta decisión a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Cumplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a88d8a60e5ef36b8fd6c134866b61431f2422346b19904a0d25b3552452b83**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: 110014003010-2021-00448-00
DEMANDANTE: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
DEMANDADO: Ana Alicia Narváez Amezquita.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar la **hora de las 9:00 del día 24 de junio del año 2.022**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente comisión.

Relevar al secuestre previamente nombrado y en su lugar desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42325726528a672325bd12ac8ca17fd6c83f6028c0908b89d009d9368d2060b**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00493-00
Clase de Proceso: Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria
Solicitante: Bancolombia S.A.
Deudor: William Enrique Zamudio Salinas

En virtud del informe secretarial y del escrito presentado por la apoderada de la entidad solicitante, se dispone:

Negar la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no cumple con lo prescrito en el art. 161 del C. G. del P. Adviértase que, la suspensión debe ser solicitada de común acuerdo.

Se requiere a la apoderada de la solicitante, para que aclare si desiste de continuar el tramite del presente asunto, y hace valer su derecho de crédito en el proceso de insolvencia conforme a la prelación de crédito de prenda sin tenencia.

De otra parte, se reconoce personaría al abogado Wilmer David Ramírez Pérez, como apoderado del deudor, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)
OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8133bc9c7f0b78d509facc6785c63a6fd77b7be5b2081d5efa88dd8f7ccc92**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00493-00

Clase de Proceso: Solicitud Aprehensión Garantía Mobiliaria
Solicitante: Bancolombia S.A.
Deudor: William Enrique Zamudio Salinas

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial del deudor, William Enrique Zamudio Salinas, en contra del auto calendado 15 de octubre de 2021 decisión mediante la cual el Despacho negó la suspensión de la solicitud Aprehensión Garantía Mobiliaria por cuanto no se encuentra dentro de los procesos enunciados en el numeral primero del art. 545 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecución del auto de fecha 15 de octubre de 2021 decisión mediante la cual el Despacho negó la suspensión y la nulidad de la solicitud de Aprehensión Garantía Mobiliaria por cuanto no se encuentra dentro de los procesos enunciados en el numeral primero del art. 545 del C. G. del P., el deudor a través de apoderado presenta recurso de reposición, aduciendo que su poderdante se encuentra acogido por la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual se encuentra consagrada en la Ley 1564 de 2012.

Igualmente indica que la solicitud que da pie a este recurso, emana de la actuación dentro de un proceso ejecutivo, el cual está claramente descrito en el numeral 1 del art. 545 del CGP como una de las consecuencias inmediatas de la acogida a la Ley de Insolvencia.

Que el vehículo objeto de este proceso, hace parte del patrimonio de su poderdante, razón por la cual no puede verse afectado por principio de favorabilidad de Ley.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida, en primer lugar, tenemos que observado someramente el recurso impetrado, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que se revoque la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, toda vez que el Despacho en esta actuación procedió de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

Adviértase al recurrente que el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en el Título IV, Capítulo I arts. 531 y ss del C. G. del P., en su art. 545, dispone:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”* (subrayado y Negrilla del Despacho).

De acuerdo con la norma anteriormente citada, se le aclara al recurrente que el trámite previsto por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, denominado pago directo, que ocupa la atención de este Despacho, no tiene ninguna injerencia, ni relación con procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, que consagra la norma citada en el párrafo anterior, es por ello que por el inicio del trámite de negociación de deudas no procede la suspensión y mucho menos alegar la nulidad dentro de la solicitud de la referencia.

Así mismo, téngase en cuenta que la norma procesal ha prescrito para el trámite de la suspensión del proceso en su art. 161 que la solicitud debe ser presentada de común acuerdo, por tiempo determinado por las partes. Escrito

que hasta el momento en el trámite de la referencia, no obra dentro de las presentes diligencias.

Adviértase que, si la entidad solicitante Bancolombia S.A., desea hacerse parte dentro del presente asunto, procederá a manifestar su deseo y a hacer valer su derecho del crédito en el proceso de insolvencia conforme a la prelación de crédito de prenda sin tenencia.

De conformidad con lo expuesto, se mantiene el auto recurrido, toda vez que la norma que nos rige este caso es imperativa y no facultativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 15 de octubre de 2021, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación invocado, toda vez que no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 321 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2bd6d3ca77ccb2548a657c430ff19c8ae9da2f65345d2c58a09d58c2c66f67**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00508-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Emma Janeth Carmona Campuzano

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40777336c5653d37e6ccf53dc621e256e0cc344834f627a6c43b22dd68837f0c**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00545-00

Clase de Proceso: Verbal

Demandante: Marisol Dueñas Moreno

Demandado: Eleuterio Alfonso

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 09 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e0df83b0f72aa3fea817490bb57dc31239d82f0e57436ab259ed7779f8d79**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00564-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Arturo Torres López.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El demandado **Carlos Arturo Torres López** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, carlos35torres@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 11 de octubre de 2021 y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Carlos Arturo**

Torres López, y mediante proveído del 17 de agosto de 2021 se admitió la reforma de la demanda, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$96.427.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$760.000.MCTE, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

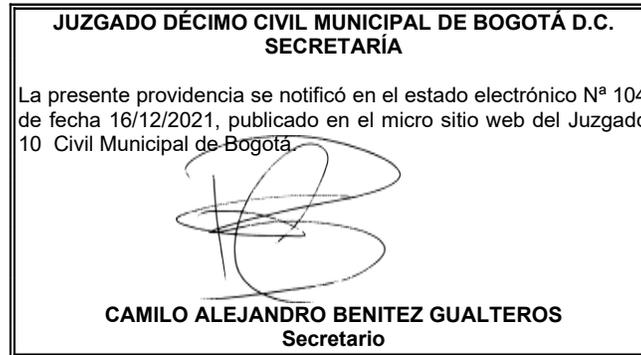
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594e4511bf7049a18922799d7b49f1631974834fa603c12340d8f2e4271a971**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00586-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Víctor Javier Ramos Franco.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora frente a la obligación No. 204019051768.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante respecto de la obligación No. 204019051768, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

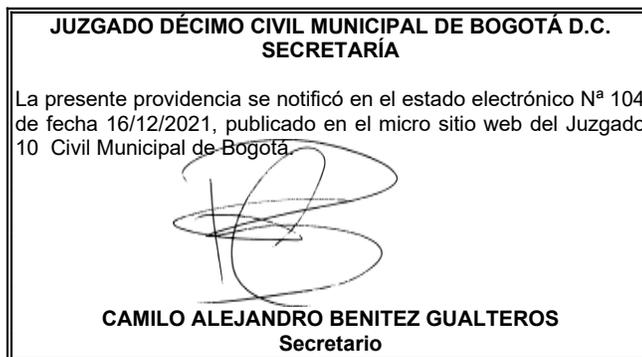
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3352e4864d649f3dff867ab38706dc956247e63c3a7f176a40618cd0f85c252**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
RADICADO: 110014003010-2021-00594-00
CONVOCANTE: Comunicación Móvil S.A.
CONVOCADO: Martha Cristina Sánchez Guerra y otro.

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa la imposibilidad de llevar a cabo la presente diligencia, como quiera que, no se notificó en debida forma a los convocados, pues, las comunicaciones fueron remitidas a una dirección distinta a la indicada en el escrito de la demanda, por lo anterior se señala **la hora de las 9:00 am del día 15 de junio de 2.022**, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraprocésal de la señora Martha Cristina Sánchez Guerra y Gonzalo Escobar Riveros.

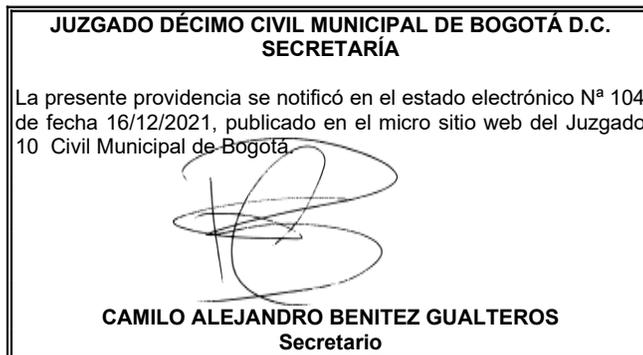
Notifíquesele al compareciente este auto personalmente, dicha carga deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c43095aa085c9ae5d89934e8937c9c8f163263069d360f71bcb7f0cbadc09**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00596-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Diego Fernando Álzate Sánchez.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El demandado **Diego Fernando Álzate Sánchez** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demandada, esto es, diegoalzatejdp@gmail.com, la cual cuenta con constancia de apertura del mensaje del 19 de agosto de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de occidente S.A.** y en contra de **Diego Fernando Álzate**

Sánchez, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

contenida en los pagarés base de la presente ejecución

1. La suma de \$52.953.667,36, por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$530.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e2ae7fa645a5f315e537844d39617e4a233c8431776ce110caa700105c6cc8**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00609-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Gloria Hernández Hernández

En virtud del escrito presentado por el apoderado y de los escritos obrantes fls. 51 y 53, el Despacho dispone:

Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada, toda vez que no se ha intentado notificar en la dirección física enunciadas en la demanda, esto es la Calle 7F # 74 A – 47 Barrio Castilla en la ciudad de Bogotá. Adviértase que en el plenario no obra notificación entregada en dicha dirección.

De otra parte, agréguese en autos y póngase en conocimiento las respuestas emitidas por la Nueva EPS, obrante a fl. 51 y el Banco Caja Social, obrante a fl. 53.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935ef87d471fac183bb6eb11c865bfd73e2e94d0637600735c88fca8ac75677c**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00609-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Gloria Hernández Hernández

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendarado el 15 de octubre de 2021, notificado en estados del 19 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se requirió al demandante para que procediera a notificar a la demandada so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente adujo que se revoque el auto de fecha 15 de octubre, toda vez que para el presente proceso no se han consumado las medidas cautelares decretadas mediante auto el 21 de Septiembre de 2021, toda vez que no se han emitido los respectivos oficios que comuniquen las cautelares a las respectivas entidades y puedan materializarse la consumación de las mismas, es por ello que no es procedente en este caso el requerimiento realizado por el Despacho de conformidad con el art. 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

Efectuada la revisión y analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, una vez revisado el plenario se aprecia que a folios 41 al 44 del expediente se encuentran los oficios Nos. 1501, 1502, 1503 y 1505 de fecha 26 de octubre de 2021, fin de que sea tramitados por el demandante y sean consumadas las medidas cautelares, para posteriormente proceder con la notificación a la demandada.

Revisada la norma del art. 317 del C. G. del P. en su en su inciso 3 del numeral 1 reza “(...) *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.* (...)”

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto anteriormente, se tiene que en el caso del proceso de la referencia se encuentra pendientes de tramitar los oficios encaminados a consumir las medidas cautelares, los cuales fueron emitidos posteriormente al auto que se encuentra atacando el demandante, es por ello que se impone revocar el auto recusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 15 de octubre, notificado en estado el 19 de octubre de 2021, por las consideraciones previamente señaladas. En firme, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c155c25c4c4d9a81fcd2fe163ea939a15091563c654c5e336a5d91fc640e054**

Documento generado en 16/12/2021 08:07:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real.
RADICADO: 110014003010-2021-00614-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Viviana María Vélez Castaño

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931256bd69159297177daf12cbbd5e8aa886dc2a14ccd966710a3a619c5b0119**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00615-00
ACCIONANTE: Henry Oswaldo Rubiano Cortes.
ACCIONADO: CEMEX Premezclados de Colombia S.A.

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de continuar con el trámite del incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes razones:

La parte accionante, mediante correo electrónico del 1 de julio de 2021 promovió incidente de desacato argumentando que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo dispuesto por en el fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2021

Luego de los requerimientos del caso, la accionada Cemex Premezclados de Colombia S.A. en escrito del 23 de julio de 2021 aportado vía e-mail, informó haber acatado la decisión judicial, en el cual se observó que, mediante escrito dirigido al accionante al correo electrónico henryr0211@hotmail.com contestó los requerimiento de su derecho de petición.

1. En relación con el pasivo vacacional causado que tenía para el 01 de julio de 2020 y cuántos días se le reconocieron de vacaciones para dicha misma fecha, nos permitimos indicarle que, tal y como es de su conocimiento, a raíz de la situación afrontada con el COVID-19 y con base en las recomendaciones dadas por el Ministerio del Trabajo, la compañía en el mes de abril de 2020 le otorgó vacaciones tanto causadas (12.5 días) como anticipadas (7.5 días), motivo por el cual para el 01 de julio de 2020 usted contaba con un saldo negativo de vacaciones. Frente a lo anterior es preciso recordarle que, a usted en el mes de abril de 2020, se le otorgaron en total veinte (20) días de vacaciones causadas y anticipadas, correspondientes a los periodos del 2020 y del 2021.

2. En cuanto a cuáles son sus horarios de trabajo, nos permitimos indicarle que en el Reglamento Interno de Trabajo que se encuentra debidamente publicado en la compañía, usted podrá acceder a los distintos horarios de trabajo que rigen al interior de la relación

laboral. Ahora bien, en relación con el tipo de remuneración económica que usted recibe, le recordamos que usted cuenta con un esquema de compensación compuesto por su salario básico mensual, más un variable por productividad y por m3 transportado, dentro de ambos conceptos, existe una partida del 24% destinada a compensar los recargos legales y el trabajo suplementario. CEMEX Calle 99 # 9A-54 Teléfonos: (571) 6039000, (571) 6469000, Bogotá, D.C. Colombia En ese sentido, la compañía en todo momento le ha reconocido el salario que a usted le corresponde en razón a la prestación de su servicio.

3. Frente a su horario de almuerzo, tal y como es de su conocimiento, CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., en todo momento garantiza la hora de almuerzo para sus trabajadores dentro de la jornada laboral, motivo por el cual usted también siempre ha podido disfrutar de su tiempo de almuerzo.

4. En cuanto al tema del uso de su celular personal para las diversas comunicaciones por medio de WhatsApp, nos permitimos recordarle que la compañía le ha suministrado a usted un celular corporativo como herramienta de trabajo, motivo por el cual la organización no se encuentra en la obligación de suministrarle alguna retribución adicional para dichos efectos.

5. En relación con la solicitud elevada en este punto, le indicamos y le recordamos que la compañía cuenta con un Plan de Capacitación y Entrenamiento que tiene un enfoque en temas de seguridad vial e industrial, por lo que no nos encontramos en la obligación de allegarle copia alguna de la charla y acta de “no uso de herramientas hechas”. Ahora bien, en cuanto los viajes que usted ha transportado, nos permitimos indicarle que la información referente a los m3 transportados se encuentra en sus desprendibles de nómina. Finalmente, nos permitimos indicarle que no es posible acceder a su solicitud relacionada con la remisión de un cuadro comparativo de la producción de metros transportados en relación con todos los agentes de servicio de Puente Aranda, como quiera que la misma hace referencia a información confidencial y privada de otros trabajadores, protegida por el derecho de reserva, la cual no puede ser suministrada a usted.

6. En cuanto a este punto referente a la imposibilidad de acceder a los beneficios del Pacto Colectivo cuando existe un conflicto colectivo, le recordamos que dicha situación ya fue aclarada directamente con la Organización Sindical SINTRAINMACONST y como consecuencia usted desistió de cualquier reclamación o derecho de petición en relación con este asunto, a través del acuerdo firmado en días pasados con la compañía.

7. Adjunto remitimos nuevamente copia de su contrato de trabajo, el cual fue allegado a usted el día de la suscripción del mismo, recordándole que cualquier documento suscrito con la organización siempre ha sido entregado a usted, como quiera que siempre se han suscrito dos copias de los mismos.

8. Por último, en relación con el descuento realizado en el mes de enero en atención a un siniestro vial, nos ratificamos en la respuesta que le fue suministrada el 04 de marzo de 2021, a través de la cual le indicamos lo siguiente: CEMEX Calle 99 # 9A-54 Teléfonos: (571) 6039000, (571) 6469000, Bogotá, D.C. Colombia “Como primera medida, es preciso indicarle que, tal y como es de su conocimiento, usted actualmente cuenta con un esquema de compensación variable, a través del cual usted recibe un salario básico y un

salario variable, el cual cuenta con una serie de condiciones para su causación. Así las cosas, nos permitimos recordarle que cuando ocurre un evento vial que es catalogado como responsabilidad del trabajador, queda en “off” tal indicador en la compensación variable del Agente de Servicio, es decir, no se causa el derecho al reconocimiento de tal factor. De acuerdo con lo anterior, y como es de su conocimiento, el pasado 28 de enero de 2021, dentro en desarrollo de su jornada laboral, usted maniobró en reversa para preparar un viaje, y en ese retroceso generó contacto con la estructura de la pasarela, situación que desencadenó en que la canal se doblara hacia arriba y esto provocó un daño, evento que fue catalogado como responsabilidad suya, y como consecuencia quedaron en “off” los factores variables, correspondientes al 35% de su salario. En tal sentido, es necesario aclarar que no se ha aplicado ningún descuento sobre su salario, por el contrario, no se dieron los supuestos consensuados para su causación en torno al componente variable.”

En efecto, al analizar las características propias del Derecho fundamental de petición, sin lugar a mayores disquisiciones, observa el Despacho que tales respuestas resuelven de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por el gestor, pues, pese a que no fue favorable con lo solicitado, allí se le explica y fundamenta cuáles son las razones de sus respuestas.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”¹

Por lo anterior, la entidad informó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo emitido por este despacho.

Por lo que, mediante proveído calendado el día 2 de noviembre del presente año, el Despacho requirió a la parte convocante a fin de que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, por un término de tres (3) días, so pena de abstenerse de continuar con el presente trámite incidental, frente a lo cual, el accionante guardó silencio, lo que permite inferir al Despacho que las manifestaciones de la entidad accionada son ciertas, y consecuentemente ya se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

PRIMERO: Abstenerse de continuar el presente trámite de incidente de desacato, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele esta decisión a la parte accionante y a la accionada, por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf6496668bf137e08a58ddc8429b499cd3b2ac4c94f81deaf308c4305ddd0**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00627-00

Clase de Proceso: Despacho Comisorio del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá

Demandado: Jaime Eduardo González Cuervo

En atención al informe secretarial y a los documentos que anteceden, el Despacho dispone:

1. Agréguese en autos el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela, con fecha de expedición 12 de octubre de 2021, a fin de tener en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. Relevar al secuestre designado en virtud de lo informado por la secretaría.
3. Designar como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, anexa a esta providencia, la cual hace parte integral de la misma.

Comuníquese, vía electrónica, lo aquí dispuesto al secuestre designado, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

4. Se reprograma y se señala la **hora de las 9:00 am del día 2 de junio de 2.022** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente comisión.

Comuníquese lo aquí dispuesto al secuestre designado. Envíese telegrama.

De otro lado, adviértasele a la parte interesada en la diligencia, que antes de la fecha señalada, deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la

Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. De otra parte, por secretaria oficiase al Juzgado comitente, Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, informándole que el secuestre designado ADMINISTRACIONES PACHECO SAS., se encuentra inactivo, tal y como se aprecia en el informe secretarial obrante a folio 10 del expediente. En virtud de lo anterior, el Despacho procedió en este mismo auto, a relevarlo y nombrar nuevo secuestre a fin de poder cumplir la diligencia encomendada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffef5326517f8a401f9cb07df37fcd1e04e49bab8747ec386cd4cc6fb20cc57**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00647-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Luis Armando Forero Chaves

En consideración a lo solicitado por las partes del proceso de la referencia en el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la suspensión del proceso por el término de 60 meses contados apartir de la radicación del escrito de suspensión.

De conformidad con el artículo 301 ibídem, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado. Una vez se reanude el presente asunto, se contabilizará el término con el que cuenta para contestar el líbelo demandatorio.

Permanezca, en secretaría el presente asunto por el término anotado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d523615e4d052b425cb6449aa840020f17e29054c73c8f2ef655b4be534e8d**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-000699-00
Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Ana Rosario Pinzón de Carrillo
Demandada: Luz Myriam Cifuentes de Vargas

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 29 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0797c5a6717d435db423594edc15463fd1a54717aa70ea2037b4069c4c202758**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real.
RADICADO: 110014003010-2021-00700-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Leonardo Valencia Grajales.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca35d3c5b350b45328db29dc4e6aa7da168f9e4eae3e0d25e085bb2f86aebdb**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO: 110014003010-2021-00704-00
DEMANDANTE: Jorge Ernesto Bustos Becerra y otro.
DEMANDADO: Jorge Eduardo Ríos González y otro.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379e84b141405cb4ec0456408c9c1ea5e9b22ff0e1184889201440b3224c9f**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00706-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Diana Patricia Jaramillo Niño.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96960a12471242d7df538dd6967deb466e7a80befc115c51994067294b38ea2**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba extraprocésal
RADICADO: 110014003010-2021-00710-00
CONVOCANTE: B&G Soluciones y Espacios Comerciales en Colombia.
CONVOCADO: Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y otros.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534c3c0b8309e44001787025c62ced2ef5cc2b6f16373cc636646e44d23c79d8**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00712-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Miladys Quintanilla Quintero.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a995a7e51b06876cbd866fa9acf2573ec1f1aea24e9b2db694498902bf0ee59b**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00717-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Hercilia Díaz Díaz

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la demandada. Para tal efecto, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, y fenecido el término contenido en la norma de marras, por secretaría ingrésese el presente asunto al Despacho para los fines pertinentes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f0ab20cd6f3d8f64a00ff3be4a99f54cfa5e9d3496169094772e16672f52d**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00717-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Herculía Díaz Díaz

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendarado el 15 de octubre de 2021, notificado en estados del 19 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se requirió al demandante para que procediera a notificar a la demandada so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente adujo que se revoque el auto de fecha 15 de octubre, toda vez que para el presente proceso no se han consumado las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de Julio de 2021, por cuanto el oficio de embargo de cuentas bancarias fue emitido por el despacho el mismo día en que fue notificado por estado el auto atacado, es por ello que no es procedente en este caso el requerimiento realizado por el Despacho de conformidad con el art. 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

Efectuada la revisión y analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, una vez revisado el plenario se aprecia que a folio 25 del expediente se encuentra correo electrónico remitido por el Despacho al correo electrónico del abogado con fecha 19 de octubre de 2021 en el cual se le está emitiendo el oficio No. 839 de fecha 05 de agosto de 2021 a fin de que sea tramitado en las entidades financieras correspondientes.

Revisada la norma del art. 317 del C. G. del P. en su en su inciso 3 del numeral 1 reza “(...) *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*”

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto anteriormente, se tiene que en el caso del proceso de la referencia se encuentra pendiente el trámite del oficio No. 839 de fecha 05 de agosto de 2021, con respecto al embargo de las cuentas bancarias, es por ello que se impone revocar el auto recusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

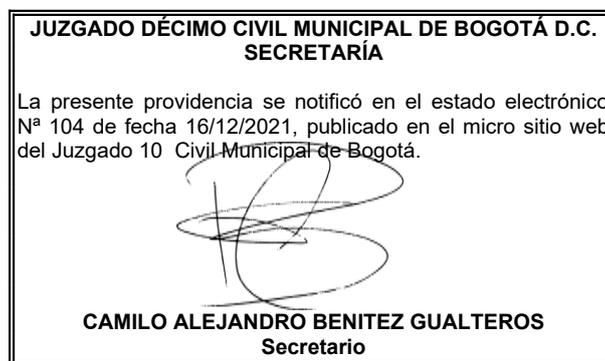
PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 15 de octubre, notificado en estado el 19 de octubre de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49dec8e06dcbdab97282e1c808a55b3bc95effc3d5c5654f5c4ac5c23019e28**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00729-00

Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Edwin Helves Gutiérrez Torres
Demandado: Seguros De Vida Suramericana S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 04 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd28565f70d676e91901d67ddf3677611a5326d3a513b6d0591c6cee4349aeb**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00736-00
ACCIONANTE: CESAR SAAVEDRA VIVAS MEDIANTE SU AGENTE OFICIOSA LUZ GLADYS VIVAS CASTRO
ACCIONADO: Salud Total EPS

Previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone requerir de forma personal al representante legal de la E.P.S. Salud Total, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proceda a dar estricto cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que le sea notificada por vía electrónica, al fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2021 mediante el cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 2 de agosto de 2021, dentro de la queja constitucional instaurada por Cesar Saavedra Vivas mediante su agente oficiosa Luz Gladys Vivas Castro., contra la precitada entidad.

De no acatarse el fallo, se procederá a continuar el trámite sancionatorio correspondiente.

En caso de no ser éste el llamado a cumplir indique en el mismo término quien es el obligado y dé traslado del requerimiento de forma inmediata.

Comuníquesele a los funcionarios del sujeto accionado que atiendan el acto de enteramiento, que el requerimiento aquí dispuesto se dirige al representante legal de la parte accionada, o a quien ésta indique como la persona encargada de hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela. Para el efecto, adjúntese copia del fallo de tutela y del escrito de desacato con sus anexos.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial,

documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e75c5d5fe0380d88aea0741bca2af5471e639b2ab39e71f547f59dd876019**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00743-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto SA
Deudor: Miguel Ángel Barinas Cristancho

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de garantía mobiliaria de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276026619b09281af6cb9aff7d019a91ce48ded1f37ea1c7e9f24d4174a520d1**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00766-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Guillermo Martínez Rubiano.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **Luis Guillermo Martínez Rubiano** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, guillermo426martinez@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo y apertura del mensaje del 21 de septiembre de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Luis Guillermo Martínez**

Rubiano, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

La obligación N° 4831614879284631

1. La suma de \$16.375.534,00, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1.906.412,00, por los intereses de plazo contenidos en el referido título.

La obligación N° 207419288205

4. La suma de \$4.734.630,04,00, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$1.291.744,61, por los intereses de plazo contenidos en el referido título.

La obligación N° 5536620896870992

7. La suma de \$39.566.397,00, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$4.796.877,00 por los intereses de plazo contenidos en el referido título.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$360.000,00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed78ca8dadf76b8675902b798cbb4012d740d7904d2210c68f973b07e4f34f98**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00774-00**
DEMANDANTE: **Banco de Occidente S.A.**
DEMANDADO: **Jaime Figueroa Pedro Lezander.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a7d5d36c354be34e79da0e50d29473296ce2a743cbeaaf14c5ee6145cab4de**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00780-00
DEMANDANTE: José Otoniel Correa Franco.
DEMANDADO: Grupo Latticini S.A.S. y otros

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de la presente comisión, se fija **la hora de las 9:00 am del día 23 de junio del año 2.022.**

De otro lado, allegue el certificado de tradición, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb32cc66471c7c16a2ea4a2186cd86269293d64f9ee560f83d5d09bf8bf92923**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-000787-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: María de los Ángeles Martínez de Jiménez
Demandados: Herederos indeterminados de José Antonio Velásquez
González y María Teresa Velásquez González

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc9c7a4f8452a81c650734c21ddb36d2b57f768ad6d230c204af398766add6e**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00792-00**
DEMANDANTE: **GM Financial Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Maricela Bermúdez Romero.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

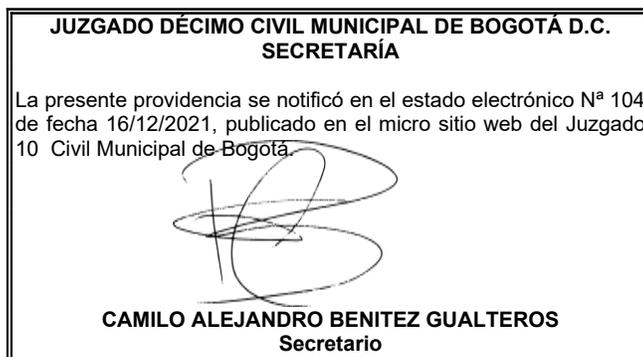
1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b772743443189e7aa6740026550cbf18aacc040ee28c88231189a569f8a3**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00800-00
DEMANDANTE: Sociedad Activos Especiales S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Humberto Yandi Carvajal y otro

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bae56662daacc7611c8f88f530a631038a96d9c575924c775232cc369f4a6f**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00805-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Stella Rebeca Carrillo Páez

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **STELLA REBECA CARRILLO PAEZ**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“Pagaré No. 39785888

1. \$ 72.527.069, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e580cd8fab5844e44d27f7daa2d65e30ffeff08e21abd143edf03ac230860bf3**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00813-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados: Jaime Moreno Vizcaino y Martha Yaneth Vargas Romero

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecbb66c5fd2cf1852f3a99c9fe05c3fee6246dec5a3df2f825d0a88db15cb41**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00849-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Julián Tocarruncho Rey

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 08 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ JULIAN TOCARRUNCHO REY**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 530095577

- 1. \$ 19.481.111 correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

PAGARÉ identificado con código de barras Q 0000000080157058027001

- 1. \$ 43.631.664 correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la ejecución.*

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ identificado con código de barras 83648027

1. \$ 25.894.347 correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$650.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc21c72335f13a518103a06cf9e4c95e83552b3427168c3850a01ee974efa7a**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00854-00
ACCIONANTE: Norma Nury Zambrano Mora.
ACCIONADO: Refinancia S.A.S. y otros.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por Fenalco Valle y Refinancia S.A.S. a través del correo institucional, en el que afirman que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Por lo anterior se requiere por última vez a la accionante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de noviembre de 2021.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre las manifestaciones de la incidentada, so pena de dar por terminado el presente accesorio.

Acompáñese a la presente comunicación, copia de los documentos aportados por el extremo accionado a través del correo electrónico institucional el 3 de noviembre y 8 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd80dfdd0e5f5059c6d389f70073b650bf65063e954629dbbb5aa9663ee0f4a**
Documento generado en 16/12/2021 08:08:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00878-00
ACCIONANTE: AVALTÍTULOS S.A.S.
ACCIONADO: Seguridad Superior LTDA.

Previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone requerir de forma personal al representante legal de Seguridad Superior LTDA, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proceda a dar estricto cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que le sea notificada por vía electrónica, al fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2021, dentro de la queja constitucional instaurada por Seguridad Superior LTDA., contra la precitada entidad.

De no acatarse el fallo, se procederá a continuar el trámite sancionatorio correspondiente.

En caso de no ser éste el llamado a cumplir indique en el mismo término quien es el obligado y dé traslado del requerimiento de forma inmediata.

Comuníquesele a los funcionarios del sujeto accionado que atiendan el acto de enteramiento, que el requerimiento aquí dispuesto se dirige al representante legal de la parte accionada, o a quien ésta indique como la persona encargada de hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela. Para el efecto, adjúntese copia del fallo de tutela y del escrito de desacato con sus anexos.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e7238498b8f92e5aedb3d333919317e3e27c341e9fa092d7431ebb5bcadb00**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00914-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Carolina Arango Trujillo

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demandada **Carolina Arango Trujillo** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demandada, esto es, carantru@gmail.com, la cual cuenta con constancia acuse de recibo y apertura del mensaje 28 de septiembre de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de **Carolina Arango Trujillo**, por

las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

contenida en los pagarés base de la presente ejecución

La obligación N° 390219092831

1. La suma de \$24.350.394,55, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$7.816.982,47, por los intereses de plazo causados.

4. La suma de \$374.892,73, por concepto de los intereses de mora.

La obligación N° 4222740000676630

5. La suma de \$75.620.957,00, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$6.630.110, por los intereses de plazo causados.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 500.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937647fb7cc2f878574e90d506320b0a8c19e6786b6750d69d683184c16c316**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00972-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique González.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e018d5ff686b0cc6534e7e581bd901894e9d1549c76320d1cca7be5f432d8ab**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C,

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00974-00**
DEMANDANTE: **Banco de Occidente S.A.**
DEMANDADO: **Andrea Osma Martínez.**

Atendiendo el escrito que antecede mediante el cual se inicia el proceso de negociación de deudas del aquí demandado, se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, téngase en cuenta que, no hay lugar a suspender el proceso, como quiera que, la suspensión no aplica para este tipo de trámite “aprehensión y entrega” (artículo 545 del Código General del Proceso).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f591eb5c41948b72d3399ebb82f3d98157e8caa23beba4f4f272303a634d656**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00995-00

Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: En-Armonía S.A.S
Demandada: Isabel Cristina Janne Uricoechea

Subsanada en debida forma, dentro del término legal y como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por EN-ARMONÍA S.A.S., en contra de ISABEL CRISTINA JANNE URICOECHEA.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal sumario, que prescribe el art. 390 y siguientes del Estatuto General del Proceso. La causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento es mora en el canon.

TERCERO: CORRER traslado del libelo demandatorio a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Adviértasele a la demandada que, para poder ser oída en el presente asunto, deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y se consigne de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso. (Artículo 384 Numeral 4 ejusdem).

SEXTO: Reconocer personería al abogado OSCAR LEANDRO TAMAYO REY, como apoderado de la entidad actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa0e91d4ba378913dd257b2d4a7a54abd42be02d84212afc2f55409b68a8140**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00997-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Andrea Guillen
Demandado: Andrés Cortés Decorador S.A.S.

Subsana en debida forma, presentada dentro del término legal y reunidos los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **María Andrea Guillen** y en contra de **Andrés Cortés Decorador S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Transacción

1. \$70.000.000 por concepto del valor pendiente de pago del contrato de transacción base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250a60d9fb2519331f8b0235aab34e08f7cd6d88123ff479701b9490a4a1095**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00997-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Andrea Guillen
Demandado: Andrés Cortés Decorador S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea la parte demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limitese la anterior medida a la suma de \$105.500.000.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e52dc56c6f92abfb79660f8f7cd7b6d890e6c122d06b0751c5b8847beacaeda**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01002-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Bejarano García.
DEMANDADO: Henry Orlando Rojas.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en**

las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación es de \$6.500.000, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf830b04a9e4e8002825bc0f5b86aa770d88023b40d13a0a7ff8e2201c61210**
Documento generado en 16/12/2021 08:08:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01004-00
DEMANDANTE: Delta Credit S.A.S.
DEMANDADO: Jair Hernando Garzón Nemojon

En atención a la documental que antecede el Despacho dispone:

Como quiera que la pasiva del asunto no se encuentra notificada, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d9813c275058b8011f86b2e8fcad99b5b25186158d28e88229cd68f993a4c**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01007-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: María Aura Romero Castro
Demandados: Fiduciaria Tequendama, Servitrust Gnb Sudameris y
Terceros Indeterminados

Aportada la subsanación en tiempo, el Juzgado admite la presente demanda verbal de Pertenencia de menor cuantía, promovida por María Aura Romero Castro, en contra de Fiduciaria Tequendama, Servitrust Gnb Sudameris y Terceros Indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. En consecuencia:

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 al 373 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese mediante emplazamiento a todos los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el respectivo bien, conforme a lo preceptuado en el numerales 6 y 7 del artículo 375 y el artículo 108 de la Codificación Procedimental General.

Así las cosas, secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien que se pretende usucapir. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por secretaria, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso sobre la vía más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los mismos términos de la norma en mención.

Se reconoce personería a la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, como apoderada de la parte actora, en los términos para los efectos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1454c00cc740cdb738436f87e67bf376530e463e90c9f5cd15a64b54d2b09**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01009-00

Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Marco Fidel Mesa Garay
Demandados: Ramiro Alfonso, María Dinelly Giraldo Aguilar y Ramiro Alfonso Giraldo

Subsanada en debida forma, dentro del término legal y como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARCO FIDEL MESA GARAY, en contra de RAMIRO ALFONSO, MARÍA DINELLY GIRALDO AGUILAR Y RAMIRO ALFONSO GIRALDO.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso. La causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento es subarrendar en todo o en parte el inmueble arrendado.

TERCERO: CORRER traslado del libelo demandatorio a los demandados, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada YOLANDA GOMEZ CERON,, como apoderada del actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0211f8a313370ee114550eaf937dee29b185e307f96dea24aec95a79e9bed2bd**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-01010-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Jorge Aníbal Vargas Robles.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. La apoderada de la parte actora deberá allegar el mandato a ella conferido, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e indicando de manera correcta su cuantía
3. Arrime el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, debidamente actualizado.
4. Aclare el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar cual fue el valor desembolsado, como quiera que, se observa en el pagaré que el valor del crédito fue de 460.410,4974 equivalentes a \$131.888.454
5. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el escrito de la demanda, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e indicando de manera correcta su cuantía, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

6. Alléguese la constancia de la Escritura Pública 4.119 del 13 de noviembre de 2012, mediante la cual se pueda observar que es fiel y primera y presta merito ejecutivo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc10e6ba373906204f34f8059f76c873ff4c01fea894b8cb7b715da2cafb1ba**
Documento generado en 16/12/2021 08:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01011-00
Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco de Occidente S.A.
Deudora: Judy Paola Ojeda Páez

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: VEHÍCULO DE PLACAS FNM840, MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, MOTOR LCU*180224026*, COLOR ROJO VELVET, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA SEDAN, CLASE AUTOMOVIL, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JUDY PAOLA OJEDA PÁEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición el vehículo al BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el vehículo, se dispondrá su entrega.

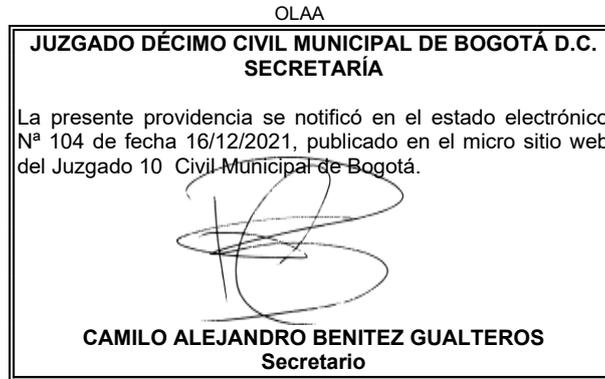
CUARTO: Téngase al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado de la entidad COBRO COACTIVOS S.A. quien actúa como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff316816edafa06981722ed99ae301633bb79419fb94e766d6341d213a232356**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01012-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: José Gabriel Socha Perez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de7bb75b01a08552dc581d0736f0c97db329fa3e5b509d935eacf533a282ec4**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-01014-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: María Teresa Salazar Becerra.

En atención a la documental que antecede el Despacho dispone:

Como quiera que la pasiva del asunto no se encuentra notificada, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627eac13629a51a6c0d3f7732b9d1597756cad5c636056264d7bb755f82412ac**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-01018-00
DEMANDANTE: Sierva Rincón Ruiz
DEMANDADO: Arcila Medina Claudia y otros.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, identificando específicamente el bien a usucapir, la cuantía correcta del proceso y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, mediante el cual se pueda observar el valor catastral que presenta el inmueble, expedido por la autoridad competente para ello.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
5. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:

- a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
- b. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señor y dueño en el predio objeto del asunto.
- c. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señor y dueño la parte demandante.
- e. Indique de qué manera tomo posesión del inmueble.
- f. Manifieste cual fue su relación con los demandados.
- d. Teniendo en cuenta que en el plenario se aportó copia de los comprobantes de pago del impuesto predial de 2014 al 2020, complementando la demanda pronunciándose frente al aludido pago para las demás anualidades, desde el momento en que tomo posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.

6. Adecue el acápite de la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

7. Adecue la demanda, en el sentido de indicar los fundamentos de derechos, de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del C.G.del P.

8. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el escrito de demanda, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e identificando específicamente el bien a usucapir y la cuantía correcta del proceso, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98c36f767a8576ed67b8b4608c84dd69d5d5c4261a2c4207b355d035b32aeaa**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01020-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nelson Alberto Bueno Niño.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de aceptación.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualizado, con vigencia no inferior a un mes, teniendo en cuenta que el aportado esta incompleto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b2d3e71135ab745ad304ddf543d31e9cfaa3544b985a6934b6edc554e4b469**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01023-00
Clase de proceso: Divisorio
Demandante: Lisa María Devia García
Demandado: Juan Marcos Quintero Luna

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora presento escrito de subsanación, pero no dio cumplimiento en debida forma al auto inadmisorio de fecha 05 de noviembre de 2021, toda vez que no acredito el derecho de postulación para actuar en procesos de menor cuantía, como es el que ocupa la atención de este Despacho.

Adviértase que, el numeral 4 del art. 26 del C. G. del P. determina que la cuantía para los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles será por el valor del avalúo catastral, en el presente caso el valor es \$77.683.000, es decir menor cuantía.

Por lo que, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación, no tiene facultad para actuar dentro del presente proceso, toda vez que el art. 31 del Decreto 196 de 1991 concede actuar a los abogados que cuenten con licencia temporal en los procesos civiles en primera o única instancia, es decir en los procesos de mínima cuantía, mas no en los de menor cuantía que conocen los Jueces civiles Municipales que su competencia versa sobre pretensiones patrimoniales que exceda el equivalente a 40 SMLMV hasta 150 SMLMV. (inc. 3 art. 25 C. G. del P.)

En virtud de lo anterior y de de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

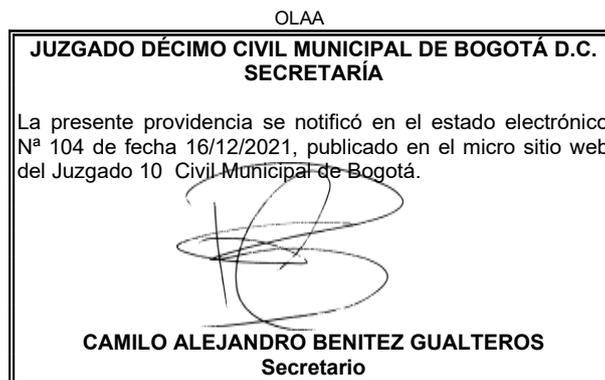
TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00752b7078cc83b1f17fd581b44af5d76c45bdbe202e4ffaeaeafd1270381c83**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01027-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Juancho Te Presta SAS
Deudor: Yesid Miguel Ángel Gutiérrez Solano

En atención al informe secretarial, al escrito presentado por la apoderada de la entidad solicitante y una vez revisadas exhaustivamente las diligencias del escrito de la solicitud, el Despacho observa las siguientes incongruencias:

El contrato de garantía mobiliaria presentado, no se encuentra suscrito, ni aceptado por las partes, por lo anterior no ha surgido a la vida jurídica y no surte efectos para reclamar al señor Yesid Miguel Ángel Gutiérrez Solano el cumplimiento de una obligación. Adviértase que no existe contrato, toda vez que las partes no han consentido en ello.

De otra parte, la solicitud frente a lo pretendido sobre la aprehensión y entrega de todos los dineros que el señor Yesid Miguel Ángel Gutiérrez Solano posea en las entidades financieras Bancolombia y BBVA no es procedente, toda vez que estaría afectando el mínimo vital del señor Yesid Miguel Ángel Gutiérrez Solano.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud de garantía mobiliaria y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de garantía mobiliaria de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b4db2956a3a958cab6112c98a44d4a6e47320c22caecd8c3ed06f1fcdd31eb**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01028-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Lilia Manolova.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de su poderdante.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.
3. Acredite el endoso en propiedad del pagaré.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

mp



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358394c03708ba4dc17cd505866391ee6446f498863a3f8fcd20e24ab64c711**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01029-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Juancho Te Presta SAS
Deudor: Brayan Alexander Pardo Gómez

En atención al informe secretarial, al escrito presentado por la apoderada de la entidad solicitante y una vez revisadas exhaustivamente las diligencias del escrito de la solicitud, el Despacho observa las siguientes incongruencias:

El contrato de garantía mobiliaria presentado, no se encuentra suscrito, ni aceptado por las partes, por lo anterior no ha surgido a la vida jurídica y no surte efectos para reclamar al señor Brayan Alexander Pardo Gómez el cumplimiento de una obligación. Adviértase que no existe contrato, toda vez que las partes no han consentido en ello.

De otra parte, la solicitud frente a lo pretendido sobre la aprehensión y entrega de todos los dineros que el señor Brayan Alexander Pardo Gómez posea en la entidad Bancolombia no es procedente, toda vez que estaría afectando el mínimo vital del señor Brayan Alexander Pardo Gómez.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud de garantía mobiliaria y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de garantía mobiliaria de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e343a8ef39228924b7f0cbd33de102edaab6ee5365d586ca5ba2cf1820e197**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01031-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Carrofácil de Colombia SAS
Deudor: Alejandro Torres Rozo

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: VEHÍCULO DE PLACAS DXK-755, MODELO 2018, MARCA MAZDA, LÍNEA 3, COLOR ROJO MISTICO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMOVIL, a favor de CARROFÁCIL DE COLOMBIA SAS y en contra de ALEJANDRO TORRES ROZO.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición el vehículo a CARROFÁCIL DE COLOMBIA SAS, en el parqueadero relacionado en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el vehículo, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8733dd112d09763d82adab85cc040509ed1a4fa4cc2e63443f067782e5b531d3**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01045-00

Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Jerson Gómez Romero
Demandado: Jhon Esteban Soto Sandoval

Subsanada en debida forma, dentro del término legal y como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por JERSON GÓMEZ ROMERO, en contra de JHON ESTEBAN SOTO SANDOVAL.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso. La causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento es subarrendar en todo o en parte el inmueble arrendado y celebrar contrato de compraventa del establecimiento de comercio sin previa autorización y conocimiento del arrendador.

TERCERO: CORRER traslado del libelo demandatorio a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA, como apoderado del actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art.

78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5b6d2b0cff232ab2f8e1b04d856013db3e72819135f1ce9e4ec02ec111abe**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01049-00

Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Omaira Herlinda Caro Florián
Demandado: Ingesa SAS en liquidación

Subsanada en debida forma, dentro del término legal y como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por OMAIRA HERLINDA CARO FLORIÁN, en contra de INGESA SAS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal sumario, que prescribe el art. 390 y siguientes del Estatuto General del Proceso. La causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento es mora en el canon.

TERCERO: CORRER traslado del libelo demandatorio a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Adviértasele a la demandada que, para poder ser oída en el presente asunto, deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y se consigne de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso. (Artículo 384 Numeral 4 ejusdem).

SEXTO: Reconocer personería al abogado ALVARO GIOVANNY BERNASL CAICEDO, como apoderado de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

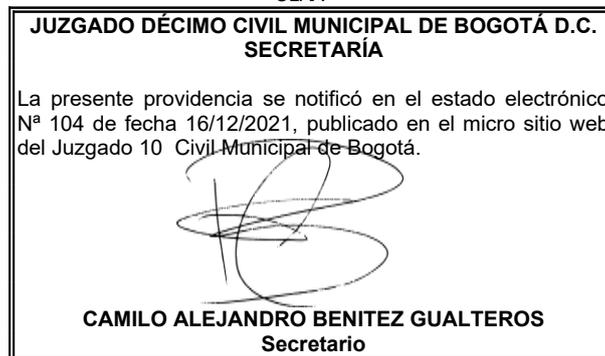
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1702f45d264a2a27c6350bace8a50636241f8843396f0b85ebe0998def0af793**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01055-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto S.A.
Deudor: Sistemas y Distribuciones Duran Ltda.

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: AUTOMOVIL DE PLACA THX897, MARCA DFM, MODELO 2013, COLOR BLANCO, LINEA EQ6360LF, CARROCERIA PANEL, SERVICIO PÚBLICO, CLASE CAMIONETA, a favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de SISTEMAS Y DISTRIBUCIONES DURAN LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición la camioneta a FINANZAUTO S.A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizada la camioneta, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235ea7d3ac29aecb67f27b1595049441efee51dbd27f86983d449fd51bfcad**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01059-00

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero – Cánones de Arrendamiento
Demandante: R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados: Copyplotter Services SAS representado legalmente por Carlos Ernesto Moreno Forero, José del Carmen Rodríguez Zorro, Mariela Rodríguez Zorro y Carlos Ernesto Moreno Forero.

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidos los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **R.V Inmobiliaria S.A.**, y en contra de **Copyplotter Services SAS representado legalmente por Carlos Ernesto Moreno Forero, José del Carmen Rodríguez Zorro, Mariela Rodríguez Zorro y Carlos Ernesto Moreno Forero**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento suscrito el 01 de Abril de 2014.

1. \$ 6.092.348, por concepto del capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.
2. \$ 6.092.348, por concepto del capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
3. \$ 6.092.348, por concepto del capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
4. \$ 6.092.348, por concepto del capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
5. \$ 18.277.044, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de ejecución.

6. Por los cánones de arrendamiento mensuales que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40586c3118e3b2c050fe217e7be3736bda230d888f442ec3b48db2ff0567342**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01059-00

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero – Cánones de Arrendamiento
Demandante: R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados: Copyplotter Services SAS representado legalmente por Carlos Ernesto Moreno Forero, José del Carmen Rodríguez Zorro, Mariela Rodríguez Zorro y Carlos Ernesto Moreno Forero.

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea la parte demandada Copyplotter Services SAS en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo y/o demás emolumentos que devengue el demandado José del Carmen Rodríguez Zorro, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Oficiese, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Secretaría elabore los oficios y remítalos al apoderado de la parte actora.
3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo y/o demás emolumentos que devengue el demandado Carlos Ernesto Moreno Forero, como empleado COPYPLOTTER SERVICES SAS. Oficiese, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Secretaría elabore los oficios y remítalos al apoderado de la parte actora.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$64.500.000.

4. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1383534 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva, denunciado como propiedad de la demandada Mariela Rodríguez Zorro. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b034261656e0a650fce3c9076fa59835c36263766786b732bc5479faa3eeb67**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-01063-00
ACCIONANTE: Graciela Basto.
ACCIONADO: Conjunto Residencial Mirador de Suba P.H.

Previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone requerir de forma personal al representante legal y/o quien haga sus veces del Conjunto Residencial Mirador de Suba P.H., para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proceda a dar estricto cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que le sea notificada por vía electrónica, al fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2021, dentro de la queja constitucional instaurada por Graciela Basto, contra la precitada entidad.

De no acatarse el fallo, se procederá a continuar el trámite sancionatorio correspondiente.

En caso de no ser éste el llamado a cumplir indique en el mismo término quien es el obligado y dé traslado del requerimiento de forma inmediata.

Comuníquesele a los funcionarios del sujeto accionado que atiendan el acto de enteramiento, que el requerimiento aquí dispuesto se dirige al representante legal de la parte accionada, o a quien ésta indique como la persona encargada de hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela. Para el efecto, adjúntese copia del fallo de tutela y del escrito de desacato con sus anexos.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dfb9d3a7855d9d879dc90e59992847afecdefe21d931a883c8481c77311845**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01067-00
Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco de Occidente S.A.
Deudora: Heber José Silva Bustos

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de garantía mobiliaria de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4f3dadfde12f5fc50bcfea67cbba061d076180fe3cf2ebfd2b10e4b65fcb8d**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01069-00
Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Moviaval SAS
Deudor: Cristian Augusto Gómez Cruz

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: MOTOCICLETA DE PLACAS CJC57F, MODELO 2020, MARCA KYMCO, LÍNEA AGILITY ALL NEW, COLOR NEGRO, a favor de MOVIAVAL S.A.S. y en contra de CRISTIAN AUGUSTO GÓMEZ CRUZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición la motocicleta de la compañía MOVIAVAL S.A.S., en el parqueadero relacionado en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizada la motocicleta, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e3aa32b39f4df733d0103a14c65756197b6bd89e1b02270ef6f2070425c42e**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01071-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Juancho Te Presta SAS
Deudora: María Camila Trochez Galindo

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión de la presente solicitud, téngase en cuenta que en la solicitud de garantía mobiliaria, el objeto es garantizar con el mueble objeto de la prenda la obligación. Adviértase que el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. reza que “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Téngase en cuenta que con lo pretendido estaría afectando el mínimo vital de la señora María Camila Trochez Galindo y a su vez se encuentra en contravía de las normas legales que comprenden la materia.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f582fa881c7865eec1a8f543d142d8c338872e94d60eb61b78bf834384d80**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01073-00

Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Josafat Zapata Restrepo
Demandados: Otoniel de Jesús Agudelo Restrepo y Zaira Manco Durango

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, toda vez que el canon mensual es \$ 680.000 como lo informa el demandante, (artículo 26, numeral 6 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743d17fc19ea9f10253edabf20afc1d42a5c8281cada280d40fb8f7de2d87a3**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01075-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia
Demandada: Flor Stella Cruz Sánchez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido al mandatario por Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá. Adviértase que, la aportada al plenario corresponde al año 2020.
2. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac786e98043522a7b15ae00cafb412324b644fc1173058a36c9646ff5057d2c2**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01077-00

Clase de Proceso: Verbal
Demandantes: Alirio Patiño Carrión y Libia Stella Calderón Bejarano
Demandada: Carmen Andrea Giraldo Ríos

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidas las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado admite la presente demanda declarativa verbal – resolución de contrato - de menor cuantía promovida por **Alirio Patiño Carrión y Libia Stella Calderón Bejarano**, en contra de **Carmen Andrea Giraldo Ríos**. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada a folio 12 del sumario, préstese caución por la suma de \$23.033.600, de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b8c72631e53d0a8d265ca824fabd35a4d6ef0045370b654e43a5ada392e35**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01078-00**
DEMANDANTE: **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**
DEMANDADO: **Ruth Yanir Vargas Espinel.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

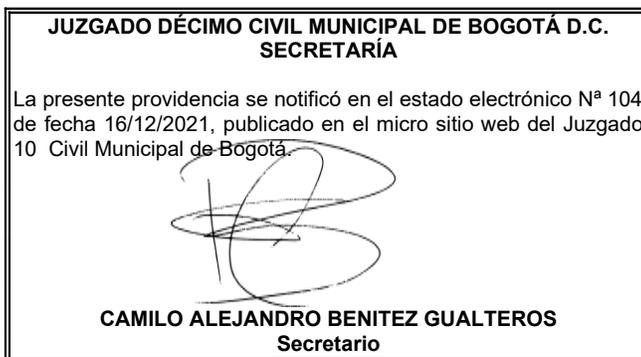
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1874d2ac4935ceec5d9f66a93ec43a69c967f1f3b091c892aeb775672da0612**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01079-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Garantía Real - Hipotecario
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandada: Yenny Marcela Bocanegra Garzón

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal y por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 3960 de 2010 y 2555 de 2010, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **YENNY MARCELA BOCANEGRA GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 462371 y desmaterializado con el No. 8698877

1. \$ 118.496, por concepto del valor del saldo del capital de la cuota No. 13, vencida el 23 de mayo de 2021.
2. \$ 969.109, por concepto del valor de los intereses de plazo liquidados desde el 24 de abril de 2021 hasta el 23 de mayo de 2021.
3. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de mayo de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. \$ 126.246, por concepto del valor del saldo del capital de la cuota No. 14, vencida el 23 de junio de 2021.
5. \$ 966.868, por concepto del valor de los intereses de plazo liquidados desde el 24 de mayo de 2021 hasta el 23 de junio de 2021.
6. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 4., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de junio de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7. \$ 228.510, por concepto del valor del saldo del capital de la cuota No. 15, vencida el 23 de julio de 2021.
8. \$ 964.604, por concepto del valor de los intereses de plazo liquidados desde el 24 de junio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021.
9. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 7., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de julio de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
10. \$ 230.796, por concepto del valor del saldo del capital de la cuota No. 16, vencida el 23 de agosto de 2021.
11. \$ 962.318, por concepto del valor de los intereses de plazo liquidados desde el 24 de julio de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021.
12. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 10., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de agosto de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
13. \$ 233.106, por concepto del valor del saldo del capital de la cuota No. 17, vencida el 23 de septiembre de 2021.
14. \$ 966.868, por concepto del valor de los intereses de plazo liquidados desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.
15. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 13., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
16. \$ 235.438, por concepto del valor del saldo del capital de la cuota No. 18, vencida el 23 de octubre de 2021.
17. \$ 957.676, por concepto del valor de los intereses de plazo liquidados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 23 de octubre de 2021.
18. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 16., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de octubre de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
19. \$ 95.474.726, por concepto del valor del capital acelerado del título base de la ejecución.
20. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 19., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **No. 50S-40761119**. Por

secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Sur-. Dése aplicación a los supuestos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C. G. del P, en concordancia con el art. 468 C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d4cf0e39b62f5ea9a469d128cd8c65ea4b7b3862552b15805af340e11630bd**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01081-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Titularizadora colombiana S.A. Hitos (Endosataria del Banco Caja Social S.A.
Demandados: Fredy Edilberto Arévalo Torres y Luz Marina Méndez Buitrago

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese, que el mandato sea remitido por la entidad demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
2. Aclárese el numeral 4 de las pretensiones de la demanda. Adviértase que, las pretensiones se deben formular de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. que reza “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc4db9db91606885c2e21bebdf591a7e2b52d1dc47417e8ce1de95fbddc5b17**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01083-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Impocoser S.A.S
Demandada: MM Manufacturas (MM Group) SAS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f20332ff44693337905655a3acfedbaef213b9b0f932aa5943615d551e216**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: 110014003010-2021-01084-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Januario González Hernández.

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la presente comisión, se se fija **la hora de las 9:00 am del día 10 de junio de 2.022.**

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

De otro lado, ofíciase al Juzgado comitente con el fin de que indiquen el canal digital y/o físico donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de

Riesgos Laborales, y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcf2bf49816ddc17f50cfd7080159fe4d2f5903b52b2ac0880946a001fb4823**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01085-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Demandante: Mario Cifuentes Tunjano
Demandados: Casa Club Ltda. en Liquidación representada legalmente
en calidad de Liquidador el señor Bernardo Yepes Lalinde

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Adecue el poder señalando en contra de quien o quienes se está presentando la demanda. Adviértase que en el poder señala como demandado a Casa Club Ltda. en Liquidación, sin señalar quien lo representa legalmente.
2. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, expedido por la autoridad competente para ello.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
4. Aclare la dirección del predio objeto de usucapión. Adviértase que en los documentos presentados la dirección que señala no corresponde a la indicada en la demanda y en el poder presentado.
5. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.
6. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado a la presente anualidad del predio de mayor

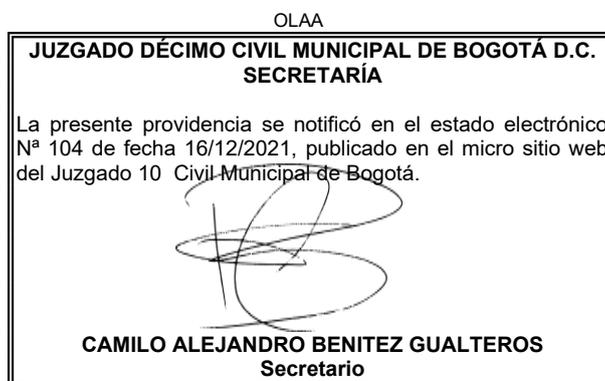
extensión, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1142a69447340510fa9ea08480685f5e7afdb35d4115d44889df70d292012e97**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo con garantía prendaria.
RADICADO: 110014003010-2021-01086-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados de Bimbo de Colombia SA
DEMANDADO: Jorge Enrique Díaz Santa Cruz.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo deberá indicar que acción ejecutiva pretende iniciar.
2. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Allegue el certificado de existencia y representación, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré y contrato objeto de este asunto, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.

6. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen.

8. Aclárese las pretensiones de la demanda, en cuanto a los intereses solicitados. Adviértase que los intereses moratorios únicamente se producen a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, mientras que los de plazo, se causan entre el inicio de la obligación y su vencimiento conforme lo convenido en el pagaré objeto del recaudo (ART. 65 Ley 45 de 1990 y ART. 884 Cód. Com.).

9. Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar, la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas,

10. Aclare la pretensión cuarta indicando la razón por la cual pretende cobrar intereses sobre intereses, como quiera que, esta pretendiendo el pago de intereses moratorios y corrientes.

11. Aclare los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 3, 5, 8 y 9, a la luz del numeral 5 del artículo 82 del código General del Proceso.

12. Aporte nuevamente el escrito de demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580282febd1046bb8722f8aeab0dc9f789d943198d1968b69709eaae692a7fe3**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01089-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Industria Nacional de Acrílicos -Inacril S.A.S.
Demandada: Aleida Elena Londoño Agudelo

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclare el numeral 1 de las pretensiones de la demanda con respecto al valor que se encuentra cobrando, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. que reza “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”
2. A su vez discrimine cada uno de los valores contenidos en la suma señalada en el numeral 1 de las pretensiones. Adviértase que se encuentra cobrando de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda en ese valor, las sumas por concepto de capital, intereses de plazo, intereses moratorios y costas de cobranza.
3. Así mismo, aclárese a que corresponde la suma que está cobrando por costas de cobranza. Recuerde que las costas son decretadas por el Despacho, no por las partes.
4. Adecúense las pretensiones de la demanda y preséntese nuevamente el escrito de la misma.
5. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica.

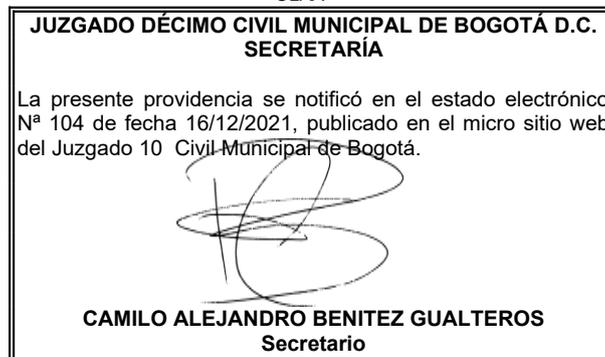
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d759fb00f91d5acdcd8b1bfe85dc6f19dc15ce832e1f71eac14f1a125e2c02**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01095-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto S.A.
Deudor: Julio Cesar Sánchez González

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: AUTOMOVIL DE PLACA ELY942, MARCA CHEVROLET, MODELO 2018, COLOR BLANCO GALAXIA, LINEA SAIL, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMÓVIL, a favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de JULIO CESAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición el automóvil a FINANZAUTO S.A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automóvil, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

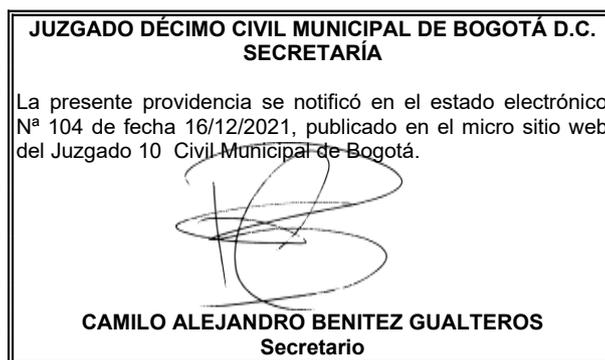
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5753edfd20c34e934d1c66bc2c0a5830ccf9b8d9dfc124302b3cf5208491c**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01097-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Finandina S.A.
Deudor: Mesías Patiño Calderón

En atención a lo requerido por la parte solicitante en el escrito remitido a través de correo electrónico, se acepta el retiro de la solicitud garantía mobiliaria de la referencia.

Se ordena que por secretaría se devuelvan los documentos aportados para la ejecución de la garantía mobiliaria, al correo electrónico del apoderado, dejándose las constancias del caso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776560b1b8477cf63c23556d9e6acf0f236e2d280c22849ad70f33f116e207cc**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01099-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudor: Albeiro Pineda Varela

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido por Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
3. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c6c1b9f4b56be5f8b8f84f1a97fee001bd9523e92730f198c9170fec9b927**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01101-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Equirent S.A.S
Demandados: Consorcio ME Carrera 43, Mota Engil Latam Colombia S.A.S y Mota Engil Engenharia E Construcao S.A. Sucursal Colombia

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e93c023d7ee680ad51ea3a73c672c9b4d03fc872f712341fc15069f569091**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01102-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Martha Cecilia González Muñoz.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a el conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de su poderdante y la aceptación del mismo.
2. Alléguese el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, con vigencia no inferior a un mes.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
5. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45bea927ee3ef0414ffabaf279d1d8140290b6ad18d9686d80bc63f9f1cb5cf**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01103-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gabriel Fernando Beltrán Bustamante
Demandados: Alimentos Saem S.A.S y Alfredo Duque Martínez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Aclare y discrimine en las pretensiones de la demanda el párrafo que hace mención al cobro de los intereses corrientes y moratorios e indíquese desde que fecha se encuentra cobrándolos. Adviértase que, las pretensiones se deben presentar de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. que reza *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*
3. Igualmente adecúese los hechos de la demanda. Téngase en cuenta que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, es por ello que estos deben ser presentados debidamente determinados, clasificados y numerados. (numeral 5. Del art. 82 del C: G: del P.).
4. Aclárese en los hechos de la demanda, la clase de endoso que se realizó en los títulos base de ejecución. Téngase en cuenta que el endoso no fue para la abogada, sino de acuerdo en lo que obra en el plenario se realizó para la persona que se encuentra confiriendo el poder.
5. Adecúense las pretensiones de la demanda junto con los hechos y preséntese nuevamente el escrito de la misma.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

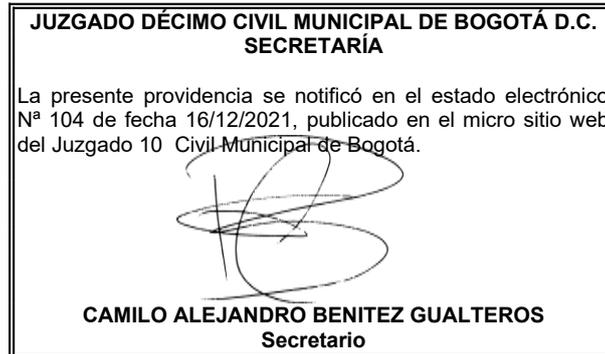
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c89341901c9c8b108f54d1353f81ddb1f3342ea9c8677fc5a582776f0b379**

Documento generado en 16/12/2021 08:08:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01105-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudor: CAV Arquitectos S A S

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: VEHÍCULO DE PLACAS WPQ-503, MODELO 2017, MARCA CHEVROLET, LINEA NHR, MOTOR 2M7562, COLOR BLANCO GALAXIA, SERVICIO PÚBLICO, CLASE CAMIONETA, CARROCERIA FURGON a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CAV ARQUITECTOS S A S.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición la camioneta al BANCO DAVIVIENDA S.A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizada la camioneta, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268a98120d30e634f4006e96ed8218bf4366b411185b5c0229525b426b6fb7c**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01133-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudora: Nini Johana García García

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, expedido por la autoridad competente.
2. Alléguese la constancia de recibido de la comunicación previa dirigida a la parte pasiva, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico de la deudora de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190e952f1ca1c6a3feb1c443cb7437e6c13c725630f10762f9fef9dfbd43062a**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de inmueble
RADICADO: 110014003010-2021-01134-00
DEMANDANTE: Martha Miriam Ávila González.
DEMANDADO: José Alfredo Ávila González.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Conforme lo establece el artículo 83 *ibidem* especifique la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de este proceso, o aporte el documento idóneo que los contenga.
6. Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: si actualmente habita en el inmueble objeto de disenso, como fue el ingreso de los demandados al inmueble.
7. De acuerdo a las pretensiones de la demanda indique que acción pretende iniciar, teniendo en cuenta sus respectivos requisitos.

8. Arrime el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, debidamente actualizado.

9. Adecue el acápite de la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

10. Allegue de manera completa las pruebas que aduce en el acápite de pruebas.

11. Aporte nuevamente el escrito de demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd07b359df2b2c4d10a642bb68303daed836c023d67daa005564298d2ff5b3c7**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01135-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **JULIO CESAR RINCON GUALTERO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106673978

1. \$ 77.778.634, por concepto del capital total de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 31 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36b43cfa5f48d59f15dc1ca81b184cacd72a6b8c15c3a9477a2222b6b7df964**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01135-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Julio Cesar Rincón Gualtero

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limitese la anterior medida a la suma de \$117.200.000.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ea88348be2e75624427601837b14f55b70c3b71732d766dc608500db93349**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01136-00
DEMANDANTE: AFIANCOL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALVAREZ ALAREZ.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que "**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación es de \$863.231 (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccaa280c870304da33b069ef5d9c942e4b52452c48a0494c0102406bec19f82**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01137-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: German Rodríguez Castro

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido a la mandataria por Escritura Pública No. 2057 del 15 de julio de 2021 de la Notaría 2 del Círculo de Chía. Adviértase que, la aportada al plenario corresponde al mes de otorgamiento.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré y de la carta de instrucciones, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
4. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a2898e02c2ade50fc0cd4499e08d4244d3faca11371f8f0edba798f83e381**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado
RADICADO: 110014003010-2021-01140-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS AHA S.A.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar la cuantía correcta del presente asunto.
5. Conforme lo establece el artículo 83 *ibídem* especifique la ubicación, placas y/o identificación de cada bien mueble y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de este proceso, o aporte el documento idóneo que los contenga.

6. Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar:
a. detalladamente, mes a mes, cada uno de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por el demandado, indicando expresamente el valor actual del canon.

7. Allegue el certificado de existencia y representación del demandante y demandado, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

8. Aporte nuevamente el escrito de demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce36ddb6cf8d211c118d0c20dbf4f4e2e72203e9f9e4782574df16fd1fbc853**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01141-00

Clase de Proceso: Solicitud Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial con Intervención de Perito y Exhibición de Documentos

Solicitante: Ana Marcela Quiroga Riaño

Contra: Grupo Acceder O.M. S.A.S

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente Solicitud de Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial con Intervención de Perito y Exhibición de Documentos, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Infórmese, si la parte solicitante intentó obtener los documentos que pretende sean exhibidos por intermedio de derecho de petición y de conformidad con los lineamientos del artículo 173 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703539aa1de7363d9cd2a40ceabced952f3f906774d87b22172b16fe5e5fc448**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-01142-00
DEMANDANTE: Titulizadora Colombiana S.A. – HITOS
DEMANDADO: Wilson Niño Daza y otra.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré y contrato objeto de este asunto, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c44284f091b224ad143aa318046d95d480dc94b4f0c2783f3a6e30f044a5b**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01143-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, y en contra de **EDILBERTO PACHECO PUELLO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1736293

1. \$30.064.616, correspondiente al capital vencido de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido enunciado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$10.459.888, correspondiente a los intereses de plazo, sobre el capital adeudado contenido en el pagaré base de la ejecución.
4. \$226.396, por concepto de seguros contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7043bf36fcbb9e414ffeedd0ecb5c99e4e63499c1743ff14c38fa36639221**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01143-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Edilberto Pacheco Puello

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limitese la anterior medida a la suma de \$61.700.000.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05428a32cd227eddd5faf5f8eb2126e3da39c66830555fba5882ed0e5a19c20**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003010-2021-01144-00
DEMANDANTE: Amanda Medina Bocanegra.
DEMANDADO: Federico Fernández Cardona y otros.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de***

Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., **pues se trata de un proceso verbal**, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo el valor de las pretensiones (\$20.307.000,24), (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 104 de fecha 16/12/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149dc0f43d3dce16a1f79a0447b069f34a075365d94b4e771ad2379ef932cf33**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01145-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Trabajadores del Sector Educativo
Colombiano y Pensionados - Coeducol
Demandados: Aurora Romero y Alba Vargas Romero

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV. Adviértase que la suma del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda arroja el valor de \$8.000.000 de acuerdo a lo informado por el demandante (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a4c5612b0fd524116ab42d974ffe140aa6d181da126b8c8364fdfff2677a58**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01147-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandada: Elena Patricia Fonseca Contreras

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré y de la carta de instrucciones, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48945e124d7be39cab4e1509fb0718e0c76ef1bf344815ae8f977abf09c0b2bf**

Documento generado en 16/12/2021 08:09:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>